

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**  
FACULTAD DE DERECHO

Los Actos de Comercio del Código de Comercio  
de 1890 y su Proyección en el Siglo XX.

**T E S I S**

Que para obtener el título de  
LICENCIADO EN DERECHO  
PRESENTA:  
JOSE TORRES NAVARRETE ARRIAGA

México, D. F.

1975



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA

SECRETARIA GENERAL  
COORDINACION GENERAL DE LA  
ADMINISTRACION ESCOLAR  
UNIDAD DE RECEPCION Y  
EXPEDICION DE DOCUMENTOS  
DEPTO. DE EXMS. PROFS. Y GRADOS.  
NUM. 69/3

C I R C U L A R

PLAN.  
PROM. SEXO  
NACIONALIDAD  
LIBRO FOJAS  
CALIFICACION  
NOMBRE DE LA TESIS

Por la presente comunico a ustedes que el día  
11 de Feb. de 1976, tendrá lugar en la  
Facultad de Derecho, a las 19.00 horas,  
el examen profesional de LICENCIADOS EN DERECHO,  
de la presente José María María María María,  
con el siguiente jurado:

- PRESIDENTE: Lic. Roberto María María
- PRIMER VOCAL: Lic. María María Villasecar
- SEGUNDO VOCAL: Lic. Guillermo María María
- TERCER VOCAL: Lic. María María María
- SECRETARIO: Lic. María María Rodríguez y R.
- SUPLENTE: Lic. Roberto María María
- SUPLENTE: Lic. Francisco María María

RECIBI COPIA DEL CITATORIO  
"LOS ASESINOS LA CALIFICACION DEL  
GRABADO EN U. N. TUCUMAN DE 1930  
Y SU REAFIRMACION EN EL SI-  
GLO XX". \* \* \*

RECIBI COPIA DEL CITATORIO

Firma del Encargado de la Facultad o Escuela

día mes año

JEFE DE OFICINA

Atentamente  
"POR MI RAZA HABLE EL ESPÍRITU" 1976.  
Ciudad Universitaria, D. F., a  
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE  
EXMS. PROFS. Y GRADOS

MARÍA MARÍA MARÍA MARÍA

de la Fac. de Derecho.

c. c. p. el G. Director  
c. c. p.  
c. c. p.  
c. c. p.

ord.

A mi Madre con cariño y Admiración.

A mis hermanas.

A mi querido maestro Luis Recaséns Siches  
con profundo respeto.

A mi maestro Omar Olvera de Luna con sincero agradecimiento.

A los distinguidos Lics.

Humberto A. Lugo Gil

José Gonzálo Badillo O.



## I N D I C E .

	Pág.
CAPITULO I .....	1
ACTO DE COMERCIO .....	1
1.- Definición .....	2
2.- Concepto de acto de comercio objetivo y acto de comercio - subjetivo .....	20
3.- Naturaleza jurídica .....	26
 CAPITULO II .....	 30
ACTO DE COMERCIO CONTINGIDO EN EL CODIGO DE COMERCIO DE 1890- .....	30
1.- Antecedentes históricos de legislaciones abrogadas .....	31
2.- Código de comercio de 1854 .....	51
3.- Código de comercio de 1884 .....	51
4.- Código de comercio de 1890 .....	61
 CAPITULO III .....	 64
ACTO DE COMERCIO Y SU PROYECCION EN EL SIGLO XX .....	64
1.- Clasificación de los actos de comercio .....	65
2.- Enunciación de los actos de comercio en diversas legisla- ciones .....	76
3.- Estudio y panorama actual de los actos de comercio .....	96
 CONCLUSIONES .....	 98
 BIBLIOGRAFIA .....	 99

## CAPITULO I

### ACTO DE COMERCIO

- 1).- Definición
- 2).- Concepto de acto de comercio objetivo y acto de comercio subjetivo.
- 3).- Naturaleza jurídica.

### 1).- Definición

Coinciden varios autores en que la denominación "Acto de -- Comercio", es fundamental, aunque no exacta; sin embargo encontramos varias corrientes que tratan de encuadrar este concepto de una definición, aún cuando para varios autores esta posición es bastante aventurada, el tratadista Mantilla Molina Roberto (1) apunta al respecto: "Aún cuando todos los legisladores han desistido del propósito de dar una definición del acto de comercio, probablemente - por reputarla imposible, muchos ambiciosos mercantilistas se han - propuesto reducir a unidad la variada congerie de los declarados - por las leyes actos de comercio, y han creído encontrar un concepto al cual reducir todos, ¡vana ilusión! Aún más vana cuando se han - querido aplicar al derecho mexicano doctrinas que se elaboraron con - templando otras legislaciones, y así habremos de mostrarlo una vez - establecidos los indispensables supuestos: el conocimiento de los - diversos actos de comercio".

Más adelante continúa el autor Mantilla Molina Roberto: - "Primero se quiso definir el acto mercantil en función del propósi- to de especular; pronto se consideró insuficiente esta nota y se le añadió la de intermediación, se habló de intermediario especulador- (Beslay, Beistel); cuando también esta teoría mostró ser incapaz de comprender todos los actos de comercio, se pretendió para definirlo utilizar la idea de circulación (Thaller) con la cual no se abar-- can en realidad todos los actos del catálogo del derecho francés mu cho menos lo de aquellos sistemas como el italiano y el mexicano cu yo electo es más amplio.

Rocco, según apunta el citado autor, define el acto mercan- til como "Todo acto que realiza o facilita una interposición en el- cambio". Con ello continúa se implica la distinción entre actos in- (1).- Mantilla Molina Roberto, Derecho Mercantil, México, 1968, - pág. 50.

intrínseca y extrínsecamente mercantiles; son los primeros aquellos mediante los cuales se realiza una interposición en el cambio de bienes (compra para revender), crédito (operaciones bancarias), trabajo (empresas) o riesgos (seguros); los que están en conexión con estos son actos cuya mercantilidad es extrínseca; entre ellos figuran la letra de cambio y los negocios marítimos.

A esta teoría de Rocco el citado autor la tacha de seductora pero inaceptable y simpatiza con las ideas de Arcangeli pues prosigue en su libro:

"Arcangeli considera que la doctrina del eximio maestro ni es exacta ni alcanza el fin propuesto, puesto no puede considerarse a la intermediación en el trabajo como la característica de las empresas, cuando las hay en las que el trabajo ajeno no tiene sino un carácter accesorio; y en todo caso, la intermediación en el trabajo tiene una identidad verbal, no real, con la relativa a la circulación de bienes, pues el empresario cede a los consumidores no el trabajo sino el producto del trabajo.

Critica asimismo Arcangeli que la mercantilidad de los actos llamados absolutamente mercantiles Rocco en una presunción iuris et de iure de est en conexión con otros cuya naturaleza intrínseca es mercantil, cuando tal mercantilidad se justifica por razones históricas y prácticas, muy diversas de una presunción absoluta de la relación con el comercio".

Sin embargo el citado autor a más de simpatizar con la teoría crítica de Arcangeli le añade: Que ninguna base suministran los textos legales para afirmar la presunta relación de la cambial, de los negocios marítimos y de los depósitos en almacenes generales con actos diversos e intrínsecamente mercantiles es más, la naturaleza misma de los negocios marítimos cuyo conjunto forma una unidad

persé, se excluye toda idea de conexión con actos de diversa clase. La doctrina y nuestro derecho positivo consideran la letra de cambio como un título valor abstracto, es decir, sobre el cual ninguna influencia ejerce el negocio que lo originó llamado negocio causal y cuyo carácter civil o comercial no puede, por tanto, comunicarse al título valor la determinación de la mercantilidad de la cambial por una supuesta conexión con un acto mercantil desconoce la característica abstracción de esta clase de títulos. A mayor abundamiento, ni siquiera existe normalmente una conexión entre la letra de cambio y un acto de comercio, pues muchas se expiden a consecuencia de negocios puramente civiles.

Más insostenible aún resulta la opinión de Rocco cuando se pretende aplicarla al derecho mexicano, en el que actos por completo ajenos a toda idea de intermediación v.gr.: los previstos en la fracción XXIII del artículo 75 la cuenta corriente, el fideicomiso, etc.

La definición de este acto de comercio dada por Rocco lleva implícita una clasificación de los mismos, la cual es sostenible si se acepta la definición propuesta, pero hay más aún; el propósito de sostener la definición lleva a deformar los actos para clasificarlos, pues sólo así puede sostenerse que la letra de cambio es un acto de mercantilidad presunta.

Definición de Rodríguez Rodríguez Joaquín expuesta por el mismo Mantilla Molina Roberto "inspirándose en Heck, Mossa y Wieland, Rodríguez Rodríguez ha definido los actos de comercio como aquellos que son realizados en masa por empresas" y el mismo autor señala que puede ser objetada esta definición.

- a).- Que el término empresas es vago, y hay gran diversidad de pareceres sobre la manera de entenderlo;

- b).- Que tampoco es suficientemente preciso, ni tiene significación jurídica, el concepto de actos en masa, empleado en la definición;
- c).- Que hay actos de indiscutible mercantilidad que no son realizados en masa. A una empresa constituida para la construcción de carreteras pocos contratos, y típicamente diferenciados, le son necesarios para realizar su finalidad;
- d).- Que los contratos mediante los cuales se obtiene la fuerza de trabajo, aunque puedan considerarse celebrados en masa no son comerciales;
- e).- Que hay actos que no son realizados por empresas, y cuya comercialidad no es dudosa; los que constan en títulos de crédito".

Termina resumiendo este autor con la teoría de que en el estado actual de la ciencia jurídica no es posible un concepto unitario del acto de comercio.

Hablando sobre el mismo tema Rodríguez Rodríguez (2) alude a los sistemas de definición y de enumeración, para la determinación de los actos de comercio, esto independientemente del carácter predominante objetivo o subjetivo del sistema jurídico, y al primero lo refiere como la formulación general que trate de determinar las características substanciales de los diferentes actos que puedan considerarse como mercantiles y al segundo como el establecimiento de una lista de casos que puedan considerarse como mercantiles siendo este el caso de nuestro Código que en su artículo 75 los enumera.

Arcangeli también participa de este criterio (3) diciendo, que es posible hacer funcionar lógicamente estos dos sistemas y ad-

(2).- Rodríguez Rodríguez Joaquín, Derecho Mercantil, México, Pág. 73.

(3).- Arcangeli, Ageo, Derecho Mercantil México 1950, Pág. 157.

vierte que: "A primera vista mejor parece el primero. A la mayor brevedad de locución se aduna lo que más importa: una mayor eficacia" Hay la certeza de que un acto pueda reputarse mercantil, y como tal disciplinado aunque no aparezca indicado por el legislador ni semejante a alguno de los que este enumera. Para eliminar toda duda y toda dificultad de interpretación, bastará con que aquel acto responda a la definición formulada, por las que se prefiere que la ley se dicte en términos generales alejándose de una casuística verbosa, debe inclinarse a preferir el sistema de la definición al de la enumeración de los actos de comercio.

El autor César Vivante (4) nos indica "Los actos de comercio son considerados como sinónimos de hechos de operaciones, o estados por hacer, que generan todas las especies de obligaciones comerciales. Asimismo son comerciales todas las obligaciones necesarias para la constatación".

El autor Mezzera Alvarez (5) se refiere a la definición de la siguiente manera:

"Se ha tratado de establecer un concepto único del acto de comercio. En ese sentido las tentativas han sido múltiples. Algunos autores han recurrido con ese fin a las enseñanzas de la ciencia económica. Otros han tratado de extraer el concepto del conjunto de las disposiciones de la ley. Finalmente, y en presencia de las críticas dirigidas a todas las teorías anteriores, muchos autores han llegado a la conclusión de que es imposible reducir a un concepto unitario todos los actos de comercio previstos por la ley comercial. Desde este punto de vista las doctrinas pueden dividirse en dos grupos las afirmativas, que afirman la existencia de un concepto unitario del acto de comercio, y las negativas, que niegan esa posibilidad y que se limitan a clasificar los actos de comercio pre

(4).- Vivante, César, Derecho Mercantil, París, 1910, pág. 111

(5).- Mezzera Alvarez Rodolfo, Curso de Derecho Comercial, Uruguay, 1951, págs. 42 y ss.

vistos por la ley en grupos diferentes, en cada uno de los cuales - puede señalarse un rasgo común a todos los actos que encierra.

No cabe duda, existen grandes dificultades para dar una noción completa del acto de comercio. Ningún Código, que sepamos, ha dado una definición de lo que debe entenderse por acto de comercio.

#### Teorías afirmativas.

Los autores que han tratado de dar un concepto unitario del acto de comercio, han recurrido preferentemente a los datos de economía y a la noción económica de comercio. Tal es el caso de MANARA quien, en una monografía publicada en 1887 sobre los actos de comercio, comienza por afirmar en tesis general, que el concepto de comercio debe ser el mismo para el economista y para el jurista. El comercio es la rama de la producción que aumenta la utilidad económica aproximando la demanda y la oferta, intermediando entre productores y consumidores. Los actos que se realizan para cumplir esa función son, en sentido objetivo, actos de comercio.

Y de esa premisa deduce luego la definición del acto de comercio, diciendo que es un acto de intrusión entre productores y consumidores, directamente encaminado a efectuar o facilitar la circulación de la riqueza y cumplido, además, con una finalidad de lucro. Sentado ese principio abstracto, se hace necesario determinar luego los actos jurídicos que deben clasificarse como actos de comercio objetivos. Y entre éstos, entre los que más se acomodan con esa idea abstracta del acto de comercio, se encuentra la compra para revender, encaminada a la obtención de un lucro, compra para revender que casi todas las legislaciones consideran como un acto comercial típico.

Situada en este terreno, la tesis aparece en su mayor parte



como exacta, porque la compra para revender es una actividad incluida por la ciencia económica en la industria comercial y es al mismo tiempo en casi todas las legislaciones, un acto de comercio típico.

Las dificultades se presentan cuando se considera otro género de actividades. Se advierte entonces que quedan fuera de la definición una serie de actos que estrictamente no caben en la misma y a los que el derecho, sin embargo, califica de comerciales. La industria manufacturera o de fabricación no es, en sentido estricto, un acto de intromisión entre productores y consumidores. Es un verdadero acto de producción porque la compra de las materias primas que hace el fabricante, (cuando la hace) no obedece el propósito de una reventa, sino para iniciar una actividad de transformación y producción cuyas características e importancia son distintas por completo de la compra para revender.

En el mismo caso se halla la industria de los transportes, que propiamente no realiza una interposición de orden económico entre productos y consumidor porque se limita a realizar un simple desplazamiento material, de un lugar a otro, pudiendo acontecer que los bienes que el transportador desplaza no vayan desde el productor al consumidor, sino que pertenezcan a sujetos en la misma posición económica y productores o de consumidores, desde que la calidad económica de cargadores y destinatarios no interesa al acto mismo del transporte. El transporte de personas, por otra parte, nunca podría ser comercial, como lo es en muchas legislaciones desde que es imposible considerarlo como una intromisión entre la producción y el consumo. Finalmente, existen muchos actos, como la negociación sobre letras de cambio y otros papeles de comercio, que estrictamente son indiferentes al concepto económico de comercio y que pueden obedecer a negociaciones puramente civiles. El propio MANARA comienza por distinguir la industria comercial de la industria manufacturera, de la industria del transporte, de la industria rural y de la industria extractiva y deduce el concepto del acto de comercio solamente del concepto de industria comercial. Pero luego

---

reconoce que las empresas de manufacturas, y otras empresas, son para la ley actos de comercio a pesar que no se acomodan con la noción abstracta del comercio y que, por lo tanto, no entrarían en la definición si no lo dijera la ley.

Lo mismo acontece con la industria del transporte. Las conclusiones finales del trabajo de MANARA desmiente, a mi modo de ver, su punto de partida la presunta identidad de los conceptos económicos y jurídico del comercio- y demuestran, simultáneamente, la insuficiencia de su teoría para dar un concepto unitario del acto de comercio que pueda servir para caracterizar a todos los que la ley enumera como tales.

Otra tesis fue formulada en Francia por BESLAY. Se la conoce con el nombre de "Teoría del intermediario especulante", frase ésta que no pertenece en realidad a BESLAY, sino a otro autor francés, BOISTEL.

Para BESLAY, lo principal del acto de comercio es la intermediación, con una finalidad de especulación; una intermediación entre la oferta y la demanda, entre la producción y el consumo. Y esa intermediación sería, para él, una intermediación de contornos amplios, que comprendería incluso la intermediación hecha por medio del transporte, y aún la hecha por la industria manufacturera.

Pero la intermediación por sí sola, no bastaría; habría que agregarle una intención de especular, es decir, de vender con beneficio.

La tesis de este autor choca con el inconveniente de que en todos los actos de comercio no puede encontrarse la idea de especulación. Si bien la especulación es, puede decirse, un hecho natural de la actividad comercial, no lo es en toda clase de actividad comercial; por ejemplo, puede imaginarse una letra de cambio -

emitida para hacer una donación.

Otra tesis es la de OBARRIO, que ha dicho que acto de comercio es toda negociación sobre cosa mueble, realizada con la finalidad de obtener un lucro ulterior.

Esta definición choca con dos inconvenientes: primero, la finalidad de lucro, que no se encuentra necesariamente en todos los actos de comercio; segundo, que no todo acto de comercio es negociación sobre bienes muebles. Es cierto que de esos actos de comercio que nosotros vemos en la realidad, el más corriente, la compra para revender, es negociación sobre cosa mueble, y hecha generalmente con una finalidad de lucro ulterior. Pero esa definición de OBARRIO no puede alcanzar a todas las transacciones comerciales: no alcanza, por ejemplo, a la letra de cambio; no alcanza al transporte, porque solamente dándole a éste un contenido muy amplio, se puede decir que él mismo es una negociación sobre cosa mueble; en el transporte no se negocia con la cosa transportada; en realidad, se promete sólo un resultado; el transporte. Lo mismo podría decirse del seguro, y de alguna clase de empresas como las de comisión o de depósito.

Otra tesis que tuvo gran aceptación es la de THALLER, que insiste en la idea de la circulación: en la circulación de bienes entre productor y consumidor. El derecho comercial, según él, es el derecho que regula la circulación. Todo acto que se interponga en la circulación- en la circulación de mercaderías, de dinero y de títulos de crédito- es acto de comercio. THALLER, sin refutarla, dice que la tesis de BESLAY es muy amplia. Y cree que la enumeración que hace el Código, es una enumeración de carácter taxativo, y que el derecho comercial es un derecho de excepción; entonces si un acto entra en la enumeración mencionada, es acto de comercio.

Muy cerca de THALLER se encuentran otros autores franceses,

como LACOUR Y BOUTERON, que también sostienen que el acto de comercio es un acto de interposición en la circulación de los bienes. - Pero ellos agregan, tomándolo quizás de BESLAY, algo que THALLER no admite, y es que en todo acto de comercio hay una finalidad de especulación. Para estos autores acto de comercio sería entonces, la interpretación (primer requisito), en la circulación (segundo requisito), con una finalidad de especulación (tercer requisito).

Otros augores franceses, anteriores a THALLER, como DELAMARRÉ y LE PITVIN sostienen, en cambio una tesis exclusivamente formalista; son actos de comercio los que la ley ha declarado tales por razones de interés general. Es el sistema más fácil pero más mecánico para establecer la materia de comercio y los límites del derecho comercial; es un sistema que excluye toda aplicación extensiva o por analogía, y que cristaliza el derecho comercial en moldes adoptados hace un siglo. De ahí, entonces su inconveniencia.

Entre autores más cercanos a nosotros tenemos a SIBURU, cuyo concepto del acto de comercio parece acercarse al de BESLAY. Para SIBURU el acto de comercio es todo acto de mediación (estamos, como se ve, siempre más o menos dentro del mismo concepto) entre la oferta y la demanda, para facilitar, o para realizar los cambios, con una finalidad de ganancia o de lucro.

Finalmente, llegamos a ROCCO, cuya obra "Principios de derecho mercantil", reviste un interés científico de primer orden, y debe ser leída por todos quienes se ocupen de estos temas. Rocco ha hecho un esfuerzo verdaderamente notable para tratar de llegar a una noción unitaria del acto de comercio. Dice que son inexactas las tesis negativas que renuncian a encontrar una noción única del acto de comercio y cree, por el contrario, que existe en la ley comercial esa noción unitaria. Agrega que esa noción del acto de comercio debe extraerse de la legislación comercial positiva, y no de conceptos económicos más o menos generales, más o menos vagos, que-

pueden no coincidir con la legislación positiva.

Consecuente con ese punto de partida, hace un estudio detallado y minucioso de los diferentes actos de comercio que preveía el Código Italiano de 1883 (más de veinte) y de ese estudio extrae la siguiente conclusión: que todos esos actos de comercio, en su aparente variedad, obedecen a un criterio único: el acto de comercio es un acto de interposición en la realización de los cambios. El acto de comercio es un acto de interposición en los cambios de bienes, en los cambios de dinero, en los cambios de riesgos y en los cambios de trabajo.

Cuatro categorías de cambios en las cuales entraría la actividad comercial, haciendo acto de interposición:

Un primer grupo: interposición en un cambio mediante de bienes por otros bienes (generalmente por dinero). Es el caso clásico de la compra para revender: cambio de bienes corporales por dinero. Todo acto de interposición en el cambio de esos bienes, es un acto de comercio.

Una segunda categoría: cambio de dinero presente por dinero futuro, o de dinero actual por dinero a crédito. Todo acto de interposición o de intermediación en ese cambio, es un acto de comercio. El préstamo que realizan las instituciones bancarias es un cambio de dinero presente por dinero futuro. Una persona de dinero a otra, para recibir dentro de un plazo determinado esa misma suma de dinero, más los intereses correspondientes: hay cambio de un dinero presente (el que se entrega hoy); por un dinero futuro (el que se recibirá al vencimiento del plazo). La operación se basa en el crédito. Ese cambio, por sí solo, no es un acto de comercio; pero es acto de comercio la intermediación en ese cambio de dinero. Los bancos reciben dinero de los depositantes - dinero presente - y le-

dan a sus prestatarios, a los que solicitan préstamos en el banco, -  
 recibiendo más tarde la devolución de ese dinero. Hay cambio de di-  
 nero presente por dinero futuro; y hay en la operación que realiza -  
 el Banco, un acto de intermediación en el cambio del dinero, semejan-  
 te a la actividad del comerciante, que intermedia en el cambio de -  
 productos, en el intercambio de mercaderías.

En tercer término, existe una intermediación en los riesgos. Todos los seres humanos están sujetos a riesgos de distintas clases, que alcanzan a sus bienes, que lesionan a su patrimonio. La institu-  
 ción del seguro intermedia en el movimiento de esos riesgos: se hace  
 cargo de muchos riesgos, es decir, toma sobre sí los riesgos de mu-  
 chos asegurados, y les promete a cada uno de ellos una seguridad es-  
 pecial de que serán indemnizados. Hay entonces, en el seguro, un -  
 cambio: un cambio mediato de un riesgo individual por una porción de  
 un riesgo colectivo. Una persona cambia su riesgo individual que pa-  
 ra ella puede ser gravísimo y lo trasmite a un intermediario, el ase-  
 gurador, pagándole a éste una prima por el peligro que tome en ese -  
 riesgo; de manera que, en cierto sentido, vende su riesgo, pero se -  
 hace cargo de una porción de los riesgos de las demás personas que -  
 se han asegurado en el mismo instituto o empresa aseguradora, contri-  
 buyendo mediante el pago de su prima, a integrar un fondo común con-  
 el que se van a atender los eventuales riesgos de todos. Se forma -  
 entre la colectividad de los asegurados una comunidad de riesgos, -  
 sin cuya comunidad de riesgos el seguro no se concibe, porque se -  
 transforma en un simple juego; y la empresa aseguradora cumple una -  
 función de intermediación entre el riesgo de uno y los riesgos de to-  
 dos; hay una interposición entre el cambio de un riesgo individual, -  
 por el porcentaje que queda de parte del asegurado en el pago de los  
 riesgos colectivos.

Finalmente, en cuarto y último término, tenemos el acto de -  
 interposición en los cambios del producto del trabajo, por otros bie-

nes generalmente por dinero. En este grupo, ROCCO incluye a todas - las empresas. El empresario organiza el trabajo ajeno, y cambia el resultado de ese trabajo organizado, por otros bienes, generalmente por dinero. El empresario organiza el trabajo, corre con los riesgos que le demanda esa organización, y luego suministra o vende el producido de la misma a terceros, a cambio de otros bienes, generalmente a cambio de dinero. Realiza, entonces una labor de intermediación entre el trabajo organizado y otros bienes, generalmente dinero.

El comercio, en sentido económico, dice ROCCO, atiende más - bien al intercambio de mercaderías exclusivamente. En sentido jurídico en cambio, el acto de comercio es todo acto de interposición en los cambios, cualquiera sea el objeto -esto hay que recalcarlo- de - esos cambios; bien el cambio consista en mercaderías, bien consista en dinero, bien consista en riesgos, bien consista en trabajo. Todo acto de interposición en cualquiera de esos terrenos, es un acto de comercio, según ROCCO.

Considerando la construcción que ROCCO realiza en base a ese estudio, se llega a la comprobación de que se trata de un esfuerzo - meritorio, quizás el más importante hecho en la doctrina, para llegar a un concepto unitario del acto de comercio. No obstante a pesar de su reconocido mérito, la tesis de ROCCO ha recibido una serie de críticas, que nos están revelando la dificultad que existe de llegar a un concepto unitario del acto de comercio.

Las críticas a ROCCO podrían sintetizarse más o menos, en la forma siguiente:

En primer término, se podría señalar que su tesis gira un po - co sobre un círculo vicioso. Dice, en efecto, que el concepto del - acto de comercio hay que extraerlo de la legislación positiva. Pero en qué consiste la legislación positiva comercial?; no es a caso la - que regula a la materia mercantil? Si es así, estaríamos dentro de - un círculo vicioso: la noción de acto de comercio habría que extraer

---

la de la legislación positiva; pero esta legislación comercial positiva se construye en base a una noción previa del acto de comercio..

Además, desde el punto de vista puramente formal, las leyes son iguales; las leyes comerciales y las leyes civiles son formalmente idénticas. Si se distinguen es por la diferencia de la materia que regulan de tal modo que parece que el concepto de comercialidad, o de acto de comercio, tiene que venir un poco de fuera de la ley; y ser un concepto extrínseco, para "colorear", diríamos, la ley comercial, puesto que, de lo contrario, desde el punto de vista formal, -- sería igual a la ley civil.

En segundo lugar, se objeta a ROCCO que el criterio que da, está sacado nada más que de algunos actos y no de todos; y que hay una serie de actos que quedan fuera de su clasificación; que están, -- por ejemplo, los llamados actos de comercio "por conexión" que quedarían fuera de aquella. Hay, en efecto, una serie de actos que son conexos con toda actividad comercial y son, por lo tanto, comerciales. Pero nos encontramos, que algunos actos se resisten a ese concepto, no habiendo en ellos una conexión verdadera con la actividad comercial. Por ejemplo, es comercial - en Italia y en nuestro país - por la ley, pero que, naturalmente, podría no existir; una letra de cambio puede estar relacionada con una operación comercial, pero también puede estar relacionada con una operación exclusivamente civil, v. gr., una donación. Esto porque la letra de cambio se ha comercializado por motivos históricos y de tradición; de manera que, -- en cierto modo, puede ser excluida de ese concepto que nos quiere dar ROCCO. Igual cosa podría acontecer con las sociedades anónimas, que la ley establece que son siempre comerciales, cualquiera que sea su objeto.

Se ha criticado también a ROCCO diciendo que ese grupo de la intermediación en el cambio del trabajo es un concepto tan amplio que



en realidad no nos aclara nada; que esa intermediación en el cambio del trabajo, o del producido del trabajo, por ser un concepto tan amplio, nos llevaría a hacer entrar en el derecho comercial, actividades que para la ley no son comerciales.

Por ejemplo, la empresa de un agricultor, o la actividad especial de un ganadero, están excluidas expresamente entre nosotros del derecho comercial por lo dispuesto en el art. 516 del Código de Comercio. Sin embargo, con el concepto de ROCCO, una empresa agrícola o ganadera podría considerarse como un acto comercial, diciendo que un ganadero o un agricultor con muchos trabajadores a su cargo es una empresa adecuada para organizar el trabajo ajeno y vender a terceros un producido, a cambio de dinero. Es decir que el concepto de intermediación en el cambio de trabajo, es un concepto tan amplio, que a veces nos lleva fuera de los límites del propio derecho comercial. A la inversa hay algunas empresas en que la intermediación en el trabajo parece que no tiene mayor importancia. Supongamos por ejemplo, el caso de una empresa de comisiones, comercial en el derecho italiano, y en el nuestro (inciso 4o. del art. 7o), que tenga unos pocos empleados. No puede decirse que ahí la actividad fundamental sea organizar el trabajo de los empleados para revender a terceros el producto de su trabajo; por el contrario, la organización del trabajo ajeno tiene, en este caso, una importancia secundaria.

Incluso, la organización del trabajo ajeno en muchas empresas no puede considerarse como el signo o el carácter más importante, y que podríamos llamar distintivo del carácter de la empresa. Por ejemplo, en las empresas de fábrica, a que se refiere el citado numeral 4o. del art. 7o, tiene más importancia la fabricación o la transformación del producto, la creación del producto, que la organización del trabajo ajeno, para vender su producido.

Se ha hecho notar, criticando a ROCCO, y a mi modo de ver con

en realidad no nos aclara nada; que esa intermediación en el cambio del trabajo, o del producido del trabajo, por ser un concepto tan amplio, nos llevaría a hacer entrar en el derecho comercial, actividades que para la ley no son comerciales.

Por ejemplo, la empresa de un agricultor, o la actividad especial de un ganadero, están excluidas expresamente entre nosotros - del derecho comercial por lo dispuesto en el art. 516 del Código de Comercio. Sin embargo, con el concepto de ROCCO, una empresa agrícola o ganadera podría considerarse como un acto comercial, diciendo - que un ganadero o un agricultor con muchos trabajadores a su cargo es una empresa adecuada para organizar el trabajo ajeno y vender a terceros un producido, a cambio de dinero. Es decir que el concepto de intermediación en el cambio de trabajo, es un concepto tan amplio, - que a veces nos lleva fuera de los límites del propio derecho comercial. A la inversa hay algunas empresas en que la intermediación en el trabajo parece que no tiene mayor importancia. Supongamos por - ejemplo, el caso de una empresa de comisiones, comercial en el derecho italiano, y en el nuestro (inciso 4o. del art. 7o), que tenga - unos pocos empleados. No puede decirse que ahí la actividad fundamental sea organizar el trabajo de los empleados para revender a terceros el producto de su trabajo; por el contrario, la organización del trabajo ajeno tiene, en este caso, una importancia secundaria.

Incluso, la organización del trabajo ajeno en muchas empresas no puede considerarse como el signo o el carácter más importante, y que podríamos llamar distintivo del carácter de la empresa. - Por ejemplo, en las empresas de fábrica, a que se refiere el citado numeral 4o. del art. 7o, tiene más importancia la fabricación o la - transformación del producto, la creación del producto, que la organización del trabajo ajeno, para vender su producido.

Se ha hecho notar, criticando a ROCCO, y a mi modo de ver con

razón, que en las empresas, de esa clase, en realidad el empresario no es generalmente un intermediario en el trabajo, como quiere ROCCO porque si fuera intermediario en el trabajo, tendría que vender precisamente eso -trabajo- y no otra cosa y el fabricante en cambio, - vende productos, y no es generalmente vendedor de trabajo. Así como el intermediario en el cambio de bienes, compra las mercancías para revenderlas a un tercero, en la empresa comercial, el intermediario del trabajo tendría que organizar trabajo para revender trabajo.

Eso, sin embargo, no acontece. En las empresas de fábrica, el fabricante tiene una organización de trabajadores a su cargo, organiza el trabajo de esas personas, pero lo que vende no es trabajo, sino una cosa diferente, que es el producto manufacturado. Podría decirse, no obstante, que en ese producto está el trabajo, cosa que desde el punto de vista económico puede ser cierto. Pero desde el punto de vista jurídico no puede decirse que lo principal en esa intermediación sea la intermediación en el trabajo. Para que esa empresa fuera de intermediación en el trabajo, y no otra cosa. Por ejemplo, en una empresa que suministra electricidad o agua corriente, la intermediación no interesa tanto desde el punto de vista del trabajo, sino del resultado que se ofrece al público; el suscriptor, el adquirente, no recibe trabajo, sino otra cosa. De manera que la intermediación o la interposición en el trabajo, sólo en el nombre se parece a la intermediación en las mercaderías.

También es bastante discutible la intermediación en los riesgos, en el caso del seguro.

Tesis negativas.- Habiendo recibido la tesis de ROCCO tantas críticas, es lógico que han cobrado importancia las tesis negativas, que renuncian a la posibilidad de dar un concepto unitario del acto de comercio.

Para señalar los tratadistas más importantes que se hallan -

en esta posición, tenemos, en primer término a VIVANTE, quien, en su "Tratado de derecho comercial", y en varios artículos que publicara en la Revista di diritto commerciale, ha renunciado a dar un concepto único del acto de comercio, y se ha limitado a dar grupos de actos de comercio. . También en Italia, otros autores, como FRANCHI, ARCANGELI, etc., han adoptado posiciones semejantes y en España ha hecho lo propio GARRIGUES, prolongando, precisamente, la traducción española de la obra de ROCCO.

Las tesis negativas se basan en algunas comprobaciones, que son sugestivas. Es indudable, en primer término, que falta en el Código una definición del acto de comercio. En segundo lugar, parece indudable que todos los actos de comercio enumerados en el Código no responden, como veremos oportunamente, a un concepto único; vamos a encontrar que algunos actos responden a un concepto económico del comercio (interposición entre productores y consumidores) como la compra para revender. Pero hay otros actos que han sido declarados comerciales por motivos históricos y de tradición, como sería el caso de la letra de cambio, y otros lo han sido en razón de su forma, como las empresas organizadas en forma de sociedades anónimas o en forma de sociedades personales de responsabilidad limitada, que son declaradas actos de comercio únicamente en razón de esa misma forma, con independencia de la actividad que cumplen o desarrollan. Otros actos son declarados comerciales por una simple razón de conexión con alguna actividad de carácter mercantil.

Quiere decir que la ley ha seguido criterios diversos para calificar de comerciales unos actos u otros; y sólo cabe entonces estudiar en particular cada uno de los actos de comercio que el Código considera y admite, tratando después de hacer clasificaciones para ver si pueden formarse algunos grupos que respondan, cada uno de ellos, a un criterio directriz.

Este estudio de los actos de comercio, realizado en esta for

ma, este agrupamiento en distintas categorías, podrá servir después para facilitar la interpretación de los problemas que puedan plantearse".

2).- CONCEPTO DE ACTO DE COMERCIO OBJETIVO Y ACTO -  
DE COMERCIO SUBJETIVO.

La doctrina dominante en Italia declara -nos dice ROCCO- (6) que un concepto único del acto de comercio, según nuestro derecho - positivo, no existe, y que ningún criterio o principio directivo se base en la enumeración legislativa de los actos de comercio.

Yo creo que esta conclusión pesimista no debería considerarse como definitiva. Esta es el resultado del análisis demasiado superficial y por lo tanto insuficiente que carece de varias categorías de actos de comercio enumerados en la ley. En substancia la doctrina dominante, tanto en Alemania como en Italia, en el estudio del criterio intrínseco, en base al cual la ley ha retenido como comercial y por lo tanto sujeta a las leyes mercantiles una determinada actividad, ha sido reprimida a una observación bastante superficial. Esto ha resultado en que, en adición a una larga evolución histórica, a una serie de actividades, que estaban retenidas en el área comercial ya que competían a personas reconocidas como comerciantes, se ha sumado de esta manera a una otra serie muy notable y en continuo aumento, de actividades declaradas comerciales por la ley sin acreditar las profesiones de aquellos que le dan vida.

De aquí surge la clasificación usual de los actos de comercio en dos categorías: a) Actos de comercio objetivos, declarados comerciales por la ley por su naturaleza, independientemente de la persona que la desempeña; b) Actos de comercio subjetivos, declarados comerciales por la ley porque competen a un comerciante.

No es necesario gastar muchas palabras para demostrar: que el criterio asumido para determinar la naturaleza de los varios actos de comercio es insuficiente, y que, por lo tanto, la clasificación  
(6).- ROCCO, ALFREDO, *Principii di diritto commerciale*, Torino, 1928 págs. 174 y sigs.

ción propuesta de los actos de comercio es decididamente inapetible.

Esta clasificación tiene, como se ha observado, un fundamento exclusivamente histórico, pero, aún desde el punto de vista histórico, es de escaso valor, ya que se limita a describir superficialmente, a grandes rasgos, el proceso complejo de formación de la actual materia de comercio, pero no nos da razón ni de la causa, ni del significado histórico de esta evolución, que como se ha visto, tiene un diverso y mas profundo valor, y no nos proporciona ningún dato sobre la concesión de la materia de comercio o sobre las características generales o particulares de las actividades singulares que la constituyen.

Desde el punto de vista dogmático y práctico es evidente la falta de valor de esta clasificación. Aseverar que algunos actos son comerciales porque competen a un comerciante, y otros lo son, aún cuando no competen al comerciante, significa renunciar a dar una noción tanto de uno como de otro. De un golpe la noción del acto de comercio subjetivo, se apoya en aquella del acto de comercio objetivo y se resuelve en un simple resultado de este último. El acto de comercio subjetivo, presupone al comerciante, y, en nuestro derecho, faltando cualquier criterio formal, como aquel de la inscripción en un registro o matrícula para la determinación de la cualidad de comerciante, la noción del comerciante se apoya completamente sobre aquella del acto de comercio objetivo. Pero, a su vez, el concepto del acto de comercio objetivo falta completamente dentro de la doctrina dominante: cuando se asume que una serie de actos son comerciales, independientemente de la persona que los desarrolla, se anuncia una proposición simplemente negativa; se dice que el criterio, en base al cual tales actos son declarados comerciales, no es aquel de la cualidad de la persona a quien competen, pero no se aclara cual sea; se dice lo que estos actos no son, no se dice lo que estos actos son.

La doctrina dominante se mueve por lo tanto dentro de un círculo vicioso: el criterio que asume para determinar la comercialidad de los actos enumerados en los artículos 3-6 no es un criterio, y la clasificación de los mismo actos en objetivo y subjetivo, no es una clasificación. Y es bien natural que, renunciando a priori a establecer un criterio para la determinación de la comercialidad de los actos enumerados en la ley, se debe pues declarar que un principio regulador de la clasificación en sí misma no existe, y que no existe tampoco un concepto unitario del acto de comercio.

Es de notar que, pasando de la doctrina alemana a la italiana, la distinción entre actos de comercio objetivos (o absolutos) y actos de comercio subjetivos (o relativos), hay súbitamente un cambio, y no para mejorar. Siguiendo el Código alemán y austriaco, la doctrina alemana consideraba actos de comercio objetivos sólo las cuatro categorías de actos enumerados en el 271 del Código alemán 1861 (austriaco 1862), vale decir la adquisición de títulos para alinearlos, la suministración, la aseguración y los asuntos marítimos; y ponía entre los actos de comercio subjetivos las cinco categorías de actos enumerados en el 272 (asuntos de manufactura, operación de trabajo, asuntos de comisiones y de transportes, mediación en asuntos comerciales, asuntos tipográficos, editoriales y bibliotecarios) y la categoría del 273 (asuntos del comerciante contenidos en el ejercicio de su industria). Habiendo el Código Italiano englobado en el art. 3 tanto los actos del 271 como aquellos del 272, la doctrina italiana, sin mucho discutir, ha pasado, sin más, todos los actos del 272 dentro de la categoría de los actos objetivos y ha reducido la categoría de los actos subjetivos de los 273 y 274 (correspondientes a los artículos 4 del Código Italiano). Ahora, en el sistema del Código Alemán del 1861, la disposición del 272 podía quizá justificar la creación de una categoría de actos subjetivos, habiendo un fundamento propio, ya que esa califica como comerciales aquellas cinco categorías de asuntos, cuando hubiesen estado profe--



sionalmente ejercitados. Eliminada en nuestro art. 3 esta condición, y reducida la categoría de los actos subjetivos únicamente a los actos del art. 4, resultaba en una completa falta de cualquier fundamento propio y se convertía en más grave el defecto de la clasificación alemana.

En los últimos tiempos el problema de la clasificación de los actos de comercio se ha vuelto a poner sobre el tapete. El Bolognino (Tema ve., 1902, 803; 1903; 31; 1909, I,1) sostiene la tripartición de los actos de comercio en objetivos, subjetivos y accesorios, entendiendo por actos accesorios de comercio los actos jurídicamente conectados con un acto de comercio principal objetivo o subjetivo.

Para el autor Mezzera Alvarez, (7) en los actos de comercio llamados objetivos, la comercialidad depende de su naturaleza, de su esencia íntima, de la función económica que esos actos están llamados a cumplir.

El acto típico dentro de este grupo es la compra para revender, que obedece al concepto económico de interposición en la circulación de los bienes entre productores y consumidores.

Ejemplos discutibles para ser incluidos en este grupo serían las operaciones de cambio, banco y corretaje. Las operaciones de bancos ya lo hemos visto, pueden considerarse como una interposición en la circulación del dinero. Pero ocurre que ese concepto económico, por sí solo no basta y hay que agregarle el concepto de empresa bancaria. Si así fuera, este caso debería ser incluido en la categoría de las empresas comerciales. OTRO CASO ES EL DEL CORRETAJE, que también puede considerarse un acto de interposición entre la oferta y la demanda de bienes y servicios".

---

(7).- Op. Cit. págs. 81 y 83.

En cuanto a los actos de comercio llamados subjetivos el mismo autor lo refiere así: "Se suele hablar de actos de comercio subjetivos como de aquellos que serían comerciales por el hecho de ser realizados por un comerciante. El art. 5 en su inciso segundo, establece que: Los actos de los comerciantes se presumen siempre actos de comercio, salvo la prueba contraria:"

En realidad, la ley no dice que esos actos sean actos de comercio, ni los transforma en actos de comercio, presume, simplemente que los actos del comerciante lo son, pero se trata de una presunción simple, que admite siempre prueba en contrario. Quiere decir, que si se prueba que el acto es de naturaleza civil, la pretendida comercialidad del mismo cae por completo. Y si por el contrario, el acto es comercial por sí mismo, lo es y lo sigue siendo prescindencia del sujeto que lo realizó. Por esto creo que hay que concluir en que, propiamente, no existen actos de comercio subjetivos porque para que lo fueran tendrían que ser comerciales por el solo hecho de realizarlos un comerciante, cosa que no sucede".

Para César Vivante (8) los actos objetivos reciben esta denominación en la doctrina, porque el legislador los ha calificado comerciales por razones de orden público, los ciudadanos son libres de ejecutarlos o no, pero si los realizan, ejecutan actos de comercio, a pesar de toda voluntad contraria.

"Los actos de comercio subjetivos, son aquellos a los cuales la ley atribuye carácter mercantil porque son realizados por comerciantes. Se distinguen esencialmente de los actos objetivos en que éstos atribuyen a quien los realiza profesionalmente, la cualidad de comerciante, mientras que aquellos presuponen en quien los ejecuta la profesión de comerciante. Los actos objetivos se apoyan en una disposición de la ley que los considera como actos de comercio,

(8).- Vivante. César, Instituciones de Derecho Comercial. México, -  
Págs. 36 y sigs.

cualquiera que sea su realidad, su propósito, pertenezcan o no a una empresa comercial. Los actos subjetivos al contrario, se apoyan en una simple presunción, porque se puede demostrar que son extraños a la actividad comercial del negociante y en esa hipótesis dejan de pertenecer a nuestra materia para caer bajo las normas de derecho civil".

## 3).- NATURALEZA JURIDICA

"El acto de comercio será esencialmente un acto de especulación, un acto por una idea de lucro; el deseo de un beneficio.

Esta concepción es exacta en el sentido que todo acto de comercio implica en efecto una idea de especulación, la búsqueda de un beneficio, un acto a título gratuito un acto hecho por filantropía o sin la búsqueda de beneficio no puede reputarse como acto de comercio, sin embargo, este criterio es insuficiente en el sentido en que los actos de especulación no son actos de comercio". (9)

Para el autor Rodríguez Rodríguez Joaquín a lo que se refiere el artículo 75 es exclusivamente a grupos de actividad social de carácter económico (10).

Felipe de J. Tena dice (11): "Tal artículo, señala actos y no hechos -anota aquí Arcangeli porque en la categoría general de los hechos jurídicos, o sea de los hechos a que el derecho atribuye consecuencias jurídicas, se distinguen los actos jurídicos o sea las manifestaciones de la voluntad humana encaminadas a producir consecuencias de derecho. Y en la categoría de los actos jurídicos se distinguen los actos ilícitos y los actos lícitos, llamados estos últimos negocios jurídicos. Pues bien, si la ley hubiese hablado de hechos de comercio habría incurrido en una inexactitud pues no habría hecho creer que la materia de comercio puede comprender hechos que no son actos humanos, y, por lo mismo un conjunto de actos, y únicamente de actos. Así el transcurso del tiempo que es un hecho jurídico en el verdadero sentido del vocablo, en cuanto independiente del querer humano produce consecuencias en el campo mercantil diversas que las que genera en la esfera civil y la prueba es que tenemos una

(9).- Jauffret, Alfred Manuel de Droit Commercial, Paris 1955, pág. 36

(10).- Rodríguez Rodríguez, Joaquín, Derecho Mercantil Mexicano, México 1968, pág. 42.

(11).- Tena Felipe de J., Derecho Mercantil Mexicano, México, 1970, pág. 18.

prescripción mercantil, y las diversas consecuencias que el derecho hace derivar del correr del tiempo provienen únicamente de la diversa naturaleza (civil o mercantil), de las relaciones a que los refiere. Así también, si la ley hubiese hablado de negocios mercantiles se habría expresado incorrectamente porque habría hecho que la materia de comercio comprende únicamente los actos ilícitos, siendo así que la disposición del artículo 4 declara mercantiles como lo veremos luego, hasta los actos ilícitos del comerciante y de igual manera, los actos lícitos que mantienen relaciones con el ejercicio de una empresa, por lo tanto, ya que la ley ha excluido de la materia de comercio los actos no humanos, e incluido en la misma algunos actos humanos lícitos, se ha expresado correctamente al hablar de los actos de comercio en general".

A este respecto se refiere el autor Ascarelli de la siguiente manera: (12) "La determinación de la esencia de los actos de comercio parece ser el tema central de toda investigación sistemática sobre la ciencia del Derecho Mercantil.

Este propósito tiene importancia práctica en cuanto que la determinación de la esencia de los actos de comercio tiene una inmediata trascendencia en lo que se refiere a los límites procesales del derecho mercantil (art. 1o.50 C Co.M) pero también tiene interés legislativo en cuanto que las disposiciones del C. Co., sólo se aplican a los actos de comercio. Finalmente la fijación de la esencia del acto de comercio nos dará la razón acerca de la existencia del ordenamiento conjunto (en el C.Co.) de una serie de materias dispares en apariencia.

El problema es de muy difícil solución si se tiene en cuenta los siguientes factores: mutabilidad histórica de la materia del derecho mercantil de hoy, y de aquí porque lo que sea, cambia si se le

(12).- Ascarelli, Tullio, Derecho Mercantil. México, 1940 Pág. 23 -- y sigs. Traduc.. Felipe de J. Tena.

compra con lo de ayer y lo de otro sitio): progresiva ampliación de la materia (por ejemplo los actos sobre inmueble, las empresas turísticas, y los actos de la industria petrolera han sido tres series de actos comprendidos recientemente en la materia del derecho mercantil mexicano): y por último el fenómeno que puede llamarse desintegración del derecho mercantil, caracterizado por la formación de una serie de disciplinas jurídicas autónomas sobre materias mercantiles - (así se habla de un derecho cambiario, de un derecho de seguros, - etc.)

El C. Co. M. ha seguido un sistema de enumeración de los actos de comercio (art. 75) abandonando el sistema de la definición - (art. 2- C.Co. E.) mantenido por su modelo. Sin embargo el sistema de la enumeración no elimina la cuestión de la esencia del acto de comercio, en cuanto que el artículo 75 en su fracción XXV declara - mercantiles cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en el C. Co. De donde se deduce no solamente el carácter - exclusivamente ejemplificativo y abierto, no exclusivo, no taxativo - de la enumeración del artículo 75, sino además la imprescindible necesidad de averiguar, si es posible, la esencia de dichos actos para que el criterio de analogía funcione sobre bases serias y para dar - al juez un buen criterio cuando tenga que usar de su arbitrio (párrafo final del art. 75) para decidir sobre la naturaleza de un acto. .

Pudiera pensarse que es fácil determinar la esencia del acto de comercio, puesto que es un acto de comercio, es decir, que parece fácil fundar su concepto sobre el económico de comercio; pero esta - posición es inadmisibles porque económicamente el comercio es un concepto harto incierto y discutido, pero además porque el concepto económico de comercio no ha coincidido jamás con los límites jurídicos del comercio. Basta con una lectura del artículo 75 del C. Co. M. - para comprender que tales actos desbordan a todas luces los límites del concepto puro y simple de acto de comercio en sentido económico-

(véanse la fracciones II, IV, VI, VII, VIII, por ejemplo que se refieren a supuestos que no se adecuan al concepto económico de comercio).

Será preciso recurrir entonces a un concepto jurídico del comercio, en el sentido de que se entienden por comerciales, y por tanto sometidas al derecho mercantil, aquellas relaciones que el legislador considera como mercantiles.

## CAPITULO II

### ACTO DE COMERCIO CONTEMPLADO EN EL CODIGO DE COMERCIO DE 1890.

- 1).- Antecedentes históricos de legislaciones abrogadas.
- 2).- Código de comercio de 1854.
- 3).- Código de comercio de 1884.
- 4).- Código de comercio de 1890.



1).- ANTECEDENTES HISTORICOS DE LEGISLACIONES  
ABROGADAS.

Para hacer una pequeña reseña de los antecedentes históricos de legislaciones abrogadas, debemos remontarnos hasta las primeras manifestaciones de legislaciones mercantiles y así hacer una breve síntesis de su evolución histórica para tal efecto seguiremos el criterio general de dividirlo en tres grandes etapas según el maestro Roberto Cossio y C. (13). Y así tenemos:

- I. Etapa Pro Romana y Etapa Romana.
- II. Etapa de la Edad Media, y
- III. La Etapa Contemporánea.

Para quien en la primera etapa señala "Aunque es cierto que anteriormente a la época romana hay algunas disposiciones relacionadas con el derecho mercantil, en realidad no eran sino disposiciones aisladas, disposiciones disímbolas, que para algunos tienen el carácter de dudosas, así por ejemplo, en el Código de Hamurabi, se dice que reglamentaba la letra de cambio, o incluso algunos historiadores han llegado a afirmar que han encontrado algunos tabiques en los que se pueden descubrir algunos signos en que expresa una orden incondicional de pago a esto le atribuyen una importancia decisiva, ya que tratan de afirmar que en ese código se encuentra el antecedente de la letra de cambio.

Pero en realidad cualquiera que sea la opinión que sobre el particular se tenga haya o no haya existido la letra de cambio en el Código de Hamurabi, lo cierto es que esta institución surgió en época muy posterior y por circunstancias sumamente diversas como veremos más adelante; que sí podemos nosotros encontrar algunas otras disposiciones son absolutamente inconexas.

---

(13).- COSSIO, Roberto, Apuntes de su Cátedra de Derecho Mercantil.

En la Etapa Romana continúa el maestro Cossio "En cambio en el derecho Romano ya empezamos nosotros a notar alguna organización especial para el derecho mercantil, algunas instituciones íntimamente relacionadas con la actividad comercial desde luego tenemos la acción Institutoria y la acción Ejecutoria, mismas que tienen una importancia decisiva en el derecho mercantil ya que vinieron a consagrar ni más ni menos la representación mercantil.

Acontecía en el Derecho Romano que se ponía al frente de un negocio mercantil a un insolvente, éste ejecutaba actos de comercio, contraía obligaciones y en el momento en que se trataba de hacer efectiva la obligación como la casa de comercio no le pertenecía, no se podía cobrar aquella obligación que se había contraído, a raíz de esto el Pretor creó la "Actio Institutoria" la cual concedía derechos a los acreedores de exigir del jefe de la familia el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el factor o representante al frente de la negociación de aquel. Nombre que aún se conserva en el Derecho Italiano, lo mismo acontecía tratándose de la "Actio Exercitoria" solo que esto era con embarcaciones, es decir, el armador o propietario de una nave que no la dirigía directamente debía responder por los actos y contratos realizados por el capitán (magister Navis).

Encontramos también representación en:

- 1.- Adversaris Efemeris (Libro Diario)
- 2.- Codez Accepti et Exponi (Libro Mayor)

El primero llevaba este nombre porque podía ser aprovechado por el adversario, constituyendo aquél prueba plena en contra de quien lo llevaba; es lo que actualmente manejamos como libro diario de contabilidad.

El segundo, el Codex Accepti Et Expendi, no es sino lo que conocemos como Libro Mayor (14) que también constituía prueba plena en contra de quien lo llevaba.

Poco después se vino a regular la fuerza probatoria de los libros dando preferencia a quienes llevaban los libros.

No sólo encontramos estas instituciones dentro del derecho romano sino que incluso Goldschmith considera que las sociedades mercantiles tuvieron su origen en instituciones del Derecho Romano en las "Societas Vectigalia" que eran sociedades que se formaban por los acreedores del municipio y del estado, el estado para hacerse de fondos emitía determinados títulos, estos títulos eran fácilmente transmisibles con el objeto de que tuvieran mayor circulación y aceptación. De esta manera se propició la Agrupación de Tenedores de dichos títulos llegando así hasta tener personalidad jurídica. <1

Hubo también la regulación de interés que debía pagarse por capitales prestados y se hacía una distinción en cuanto a la tasa legal del dinero que se daba en préstamo:

- 1.- Si el dinero se dedicaba a la agricultura el interés sería del 4% anual.
- 2.- Si se dedicaba a asuntos de carácter civil el interés sería de 6% anual.
- 3.- Si se dedicaba al comercio, el interés sería de 8% anual.

Encontramos también en el Digesto la regulación de los "Proxentes" que no son sino los corredores regulados por nuestro Código, incluso la desconfianza con que nuestra ley ve a los corredores, las

---

(14).- BARRERA GRAF, Jorge, Tratado de Derecho Mercantil, México, -- D.F. 1957, pág. 52.

prohibiciones que les impone para que efectuen operaciones por cuenta propia, las garantías que se les exigen las encontramos en el Digesto.

Se podría continuar señalando muchas instituciones sin embargo carecen de importancia para el desarrollo posterior del derecho mercantil por no haber sido este un derecho diferenciante. Rocco dice al respecto (15) "Dejamos la parte concerniente a la época Preromana no porque la disciplina jurídica del comercio tenida por pueblos tan antiguos como el fenicio, el asirio, babilónico y griego no ofrezcan interés y hasta abundancia de noticias, sino porque tales normas no están directamente relacionadas con el desarrollo ulterior del derecho comercial, sin embargo continuarel estudio es necesario y útil solamente para el conocimiento del precedente histórico del derecho comercial vigente".

También hace alusión al notable interés que presenta a su juicio el Derecho Romano aun cuando no era un derecho dedicado especialmente al comercio.

La Jurisprudencia romana que florecía splendidamente y quedaba vida a un sistema jurídico perfecto, fundamento y base todavía de gran parte del derecho vigente, no considero que debían separarse las normas destinadas exclusivamente a regular asuntos comerciales. Los romanos carecían de un término técnico para designar el "comercio" la palabra comercium indicaba la participación de actos jurídicos de cambio entre personas. La expresión "Negotiatio" El ejercicio de alguna industria y el término mercatura, el tráfico de mercadería en el sentido más estricto.

---

(15).- ROCCO, Alfredo, Principii di Diritto Commerciale, Torino, 1928  
pág. 4.

## SEGUNDA ETAPA

Durante el Medioevo, el período de la Segunda Etapa se encuentra el origen de muchas instituciones comerciales contemporáneas y se observó el surgimiento del derecho mercantil como derecho autónomo.

Mezzera Alvarez (16) nos dice: "La Edad Media constituye uno de los períodos mas importantes en la evolución del derecho comercial, en el derecho comercial se afirma como un derecho separado especialmente elaborado por los comerciantes y para los comerciantes esto coincide con la intensificación del tráfico comercial especialmente en la cuenca del Mediterráneo".

Rocco nos señala acertadamente que se hicieron dos fenómenos que facilitaron en esta época la formación de un derecho especial para el comercio:

- 1.- El predominio de la costumbre sobre el derecho del estado, y
- 2.- El nacimiento de corporaciones de artesanos y mercaderes.

Así es, en efecto, el derrumbe del Imperio Romano produjo el fraccionamiento del poder Político que caracteriza a la Edad Media, cada ciudad se transformó, puede decirse en una especie de Estado In dependiente con sus autoridades, sus leyes y sus costumbres, y en cada ciudad debido a la insuficiencia del poder político, las clases se agrupaban en corporaciones que se dieron a sí mismas sus propios estatutos y crearon una magistratura especial, los Cónsules, de este modo cada corporación se transformó en un organismo cerrado, con influencia decisiva sobre la actividad de sus integrantes; el derecho que se fue elaborando en este ambiente, tenía que ser necesariamente

(16).- MEZZERA ALVAREZ, Rodolfo, Curso de Derecho Comercial, Montevideo, 1951, pág. 16.

un derecho particularista y de corte profesional. Esto provocó por otra parte que hubiera un florecimiento del intercambio comercial - pero eso hizo que hubiera una inestabilidad en el derecho al no existir norma precisa que uniera la actividad comercial, entonces empezó a tener una gran importancia la costumbre y la práctica. Los comerciantes efectuaban sus operaciones inicialmente con los mismos comerciantes, con los cuales resolvían sus conflictos de acuerdo a las necesidades que se presentaban de ahí empezó a surgir la costumbre, el uso comercial y del uso comercial, se engendró el Derecho Mercantil.

Principalmente en Italia era donde se hacía el comercio: - Malta, Venecia, Piza, Florencia, ciudades italianas eran la cuna del comercio de esa época, no obstante en la parte septentrional de Europa se formó la liga Hanseática que tuvo gran importancia y de ahí se derivan las ordenanzas de Wisby que todavía en la actualidad aplican de Rocco siguen teniendo aplicación. En España se aplicaron las ordenanzas del consulado del mar que no eran sino sentencias, resoluciones de conflictos que se habían sucedido entre los comerciantes.- Principalmente en el Derecho Marino, se comprende así como el comercio que iba adquiriendo una enorme importancia estaba sintiendo la necesidad de una reglamentación especializada.

Las condiciones sociales por aquella época, favorecieron esta especialización, el medioevo fue esencialmente atravesado por una gran desorganización social y política, debida al desmembramiento del Estado que después de la caída del Imperio Romano de Occidente continuó en el corazón romano viviendo como una sombra mas por la fuerza de la tradición que en forma intrínseca esto fue profundamente transformado por la emigración en tierra extranjera.

En la sociedad Medieval como en todas las sociedades políticamente desorganizadas tuvieron gran importancia los actos emanados de la costumbre en reconocimiento a la elaboración a la costumbre comercial probaron el órgano más vivo y poderoso.

En la general desorganización de la sociedad medieval se necesitaba un fuerte poder político que asegurara la paz pública y la realización de un derecho. Así todos aquellos que tenían intereses comunes para hacer valer y especialmente aquellos que ejercitaban alguna profesión como el arte, el comercio, se asociaron en asociaciones o corporaciones para así ejercitar sus derechos de una manera más eficaz.

La corporación de Mercaderes que constituía uno de los núcleos más considerables del pueblo guardaban celosamente la autonomía y la organización común, a pesar de ese carácter que pudiera parecer estrecho el derecho comercial de la Edad Media creó muchas de las instituciones que todavía hoy se encuentran en el derecho moderno adquirieron fisonomía definitiva las sociedades colectiva y Comandita nació la letra de Cambio, se perfeccionó el derecho de los seguros, especialmente marítimos, se desarrollaron intensamente los negocios de los banqueros, así cobró interés el derecho Marítimo, comenzaron a delinearse y perfeccionarse las disposiciones legales en materia de quiebras. El derecho comercial de la Edad Media no llegó a elaborar una teoría sobre los actos considerados comerciales en sí mismos, la organización económica y política de esa época hizo que la reglamentación del comercio dependiera en primer término de la reglamentación de la actividad de los comerciantes constituyéndose así un derecho de tono subjetivo que presenta importantes diferencias con el derecho comercial de la época moderna.

#### LOS CONSULADOS.

Los consulados tenían muy diversas funciones; tenían funciones administrativas, funciones políticas, funciones legislativas, funciones jurisdiccionales, sin embargo no nos ocuparemos en detalle de los consulados europeos, porque estudiaremos el consulado de México, que fue calcado en cuanto a organización y funcionamiento de los

consulados europeos. De los estatutos formados por los comerciantes, empezó a surgir un derecho autónomo: El Derecho Mercantil, ya poco importaba que el derecho Civil tuviera o no tuviera determinada disposición. Los comerciantes prácticamente resolvían sus conflictos, después elevaban esa práctica a la categoría de norma estatutaria de observancia general, todavía hubo otro factor que fue indispensable para que el Derecho Mercantil tuviera el carácter de autónomo.

La influencia del derecho Canónico en materia comercial la Iglesia perseguía la materia comercial principalmente cuando se obtenía un lucro excesivo o tal, que no correspondía al trabajo, principalmente tratándose de la imposición de capitales de los réditos que debía producir un dinero que se prestaba, se consideraba que no era lícito que el dinero produjera réditos, que no debería de haber una ganancia sino solo cuando había un trabajo por parte del que lo había prestado en estos casos no había un esfuerzo de parte del que imponía un capital, entonces esto hizo que se formara una clase especial, que se discutieran y se dictaran normas sobre eso que no tenía cabida ni dentro del derecho romano, ni dentro del derecho Canónico, y por otra parte estaba siendo perseguido. De aquí arranca principalmente el poderío de los judíos, quienes no pertenecían a la iglesia católica y no estaban sometidos a la autoridad del Papa y por lo tanto no les importaba violar las disposiciones del derecho Canónico y no obstante la persecución que desde el punto de vista legal existía para ellos se dedicaban al lucro por medio de varios contratos, El contrato triple que no era sino tres contratos por medio de compras de esperanza, por medio de compras de cosechas o por una serie de combinaciones como estas:

Se prestaba determinada suma de dinero en el momento en que se estaba levantando una cosecha de un producto, lógicamente ese producto tenía un valor bajo ya que había super abundancia, la época de devolución del dinero era cuando había pasado la cosecha y había au-



mentado el valor de ese producto por la escasez, de acuerdo con la ley económica de la oferta y la demanda entonces la utilidad del dinero prestado, correspondía a la diferencia que existía en el precio del grano en el momento de devolverse y en el precio del grano en el momento de prestarlo.

Para violar la disposición legal se simulaba que se entregaba determinada cantidad en un producto con la obligación de devolver otro, se simulaban sociedades en las cuales el préstamo no era sino un interés es decir la utilidad que obtenía el socio por la aportación a la sociedad, para alguno en estas operaciones esta el origen de la sociedad en Comandita pero en el año de 1183 cuando la Paz de Constanza nos encontramos ya consagrada por la Ley en forma definitiva y como fuente de derecho expresamente reconocida principalmente de derecho mercantil la Costumbre, Esta organización de los Consulados trajo determinadas consecuencias tanto en el orden jurídico como en el orden político, en el orden jurídico, el consulado no podría resolver las controversias sino de aquellas que pertenecían al consulado, por eso es que se llegó hasta el punto en que no se podría ejercitar comercio sino por aquellos que estaban matriculados en el registro de comerciantes de la localidad, de ahí que el derecho mercantil en esa época tuviera un carácter subjetivo, cualquiera que fuese el acto que ejecutara una persona aunque fuera acto de comercio no podría caer bajo el imperio del consulado sino estaba matriculado.

En el Orden Político se enfrenta la organización política al municipio y a la iglesia, esto hizo que se empezaran a perseguir los consulados, que se les viera con mala voluntad ya que estaban restringiendo el poder del estado. Al mismo tiempo empezaron a surgir problemas de orden práctico había controversias entre personas que a dos consulados diferentes, a dos organizaciones comerciales diferentes, cada uno de ellos quería llevar su conflicto al tribunal de su-

gremio, había una controversia entre un eclesiástico y un comerciante cada uno de ellos quería que fuese el tribunal de su gremio, el que resolviese ese conflicto que se había suscitado, esto trajo un desorden total y falta de unidad en la administración de la justicia. La Epoca Estatutaria en el derecho mercantil, tiene una gran importancia porque fue propiamente cuando nació el derecho Mercantil y fue el florecimiento del comercio en las ciudades italianas a lo que se debió el desarrollo del derecho mercantil.

### TERCERA ETAPA.

En la tercera etapa podemos ver nosotros desde luego las ordenanzas de Colbert que tuvieron gran importancia con relación al régimen jurídico interior por empezar a cambiar del derecho subjetivo al derecho objetivo, es decir a no atender exclusivamente al sujeto de la relación jurídica mercantil, sino a la relación misma, sin embargo Rocco considera inexacto atribuir a las ordenanzas de Colbert el cambio radical del Derecho Subjetivo a derecho Objetivo pues si bien es cierto que en los artículos 2 y 3 de estas ordenanzas se habla que además se aplicarían a las que suscribieren u otorgaran algunos títulos de crédito como la letra de cambio, o el pagaré, esto no estaba circunscrito sino a ciertos actos no podía generalizarse a todos los actos aislados de comercio, no se hace una enumeración de cuales eran los actos de comercio y por tanto no se podían aplicar las ordenanzas a aquellos que los hubieren ejecutado, que esta gloria corresponde al Código de Napoleón dada el 25 de septiembre de 1807, en el Código de Napoleón nos encontramos desde luego que ya no se regula el derecho mercantil tomando en consideración el sujeto, el Código se aplica a todos los que realicen algún acto aislado de comercio, al mismo tiempo se establece la categoría de comerciante, pero la matrícula ya no es obligatoria para todo que efectúe actos de comercio sino que es potestativa, se considera que es comerciante el que hace del comercio su ocupación ordinaria, por lo que hace a

los comerciantes individuales, tratándose de las sociedades, de las personas morales que ejecutan actos mercantiles en todo caso es obligatorio el registro.

El Código de Napolén no sólo presenta esta ventaja, sino seguramente es la principal codificación que se hizo en su época sobre derecho mercantil, el derecho mercantil o la organización estatutaria se encontraba diseminada en disposiciones inconexas y dispersas, de tal manera que no se podía saber con precisión cual era la norma que venía a regir determinada actividad, por eso Napolén se empeñó no sólo en dar el Código de Comercio sino en dar también el Código Civil que todavía lleva su nombre y con algunas modificaciones está vigente en Francia, el Código de Comercio de Napoleón tuvo oposición por parte del Congreso de Francia, debido a ello Napoleón lo retiró y fue tan grande el efecto que produjo el hecho de que se retirara ese código elaborado por los juristas más insignes de Francia - que entonces el mismo Congreso le pidió a Napoleón que lo volviera a reemitir y en cuatro sesiones fue aprobado.

Tres han sido los movimientos de Codificación:

- 1.- La Codificación de los Decembrinos
- 2.- La Codificación de Justiniano
- 3.- La Codificación Napoleónica.

Estos tres movimientos de Codificación vinieron a marcar una etapa en cada una de las épocas que se hicieron.

La Codificación Napoleónica sirvió de base a la mayoría de las naciones civilizadas, para el derecho privado sin embargo nos encontramos esfuerzos de codificación en Alemania, en Austria en Italia y veremos algunas de las codificaciones en algunos países.

La moderna codificación del Derecho comercial nos dice Giorgio de

Semo (17) "Se inicia verdaderamente en Francia con el renombrado Código de Comercio de Napoleón, hasta ahora vigente pero con notables modificaciones principalmente en lo que se refiere a la Sociedad, la más reciente el 6 de abril de 1917 y el 7 de marzo de 1925, La Hipoteca Naval el 10 de diciembre de 1874, y el 10 de julio de 1875, Título al Portador el 8 de febrero de 1902, la Letra de Cambio, el 7 de junio de 1894, La venta de las Acciones Comerciales el 17 de marzo de 1909, La Quiebra el 28 de mayo de 1968, etc.

En Alemania, la famosa Ley Bancaria de 1848, fue el primer paso hacia la unificación legislativa en materia comercial, consagrada con el Código General de Comercio de 1861, así como el Código del 10 de mayo de 1893, que entró en vigor en 1900.

Las leyes especiales de la Quiebra (revisado en 1898) acerca de la Letra de Cambio en 1908, etc. Integrando en Alemania así el Código de Comercio.

En Austria el Código de Comercio del 17 de 1862, Ordenanza Cambiaria del 15 de enero de 1850.

En España el Código de Comercio de 1885. En Portugal, el Código de Comercio de 1888. Suiza, Código Federal de las Obligaciones en 1888 realizado en 1911 y la Ley Federal sobre Quiebras en 1892.

Países Escandinavos: Dinamarca, Noruega, Suecia, Finlandia, - Ley Cambiaria del 7 de mayo de 1880. Ley Bancaria del 23 de abril de 1897. Ley sobre el Derecho Marítimo de 1923. Ley del 6 de mayo de 1889, sobre quiebras. Ley del 8 de mayo de 1917 sobre Comisionistas, agentes de Comercio y agentes viajeros y otras varias leyes vigentes y otras varias leyes especiales vigentes en algunos estados en particular.

---

(17).- DE SEMO, Giogio, Corso di Diritto Commerciale, Florencia, - 1937, Pág. 56.

Rusia Código Civil Soviético de 1923. En los países anglosajones en Inglaterra y Estados Unidos domina también para la materia comercial el Derecho Consuetudinario. Sin embargo se acompañan de numerosas leyes especiales como aquella en Inglaterra sobre Derecho Cambiario de 1882, Sobre la Sociedad en 1909 y 1917, sobre el Contrato de Transporte Ferroviario, de 1921 Sobre la Quiebra.

En Estados Unidos sobre los Titulos de Crédito de 1896, y sobre la Sociedad de 1914, etc.

En Egipto, el Código de Comercio Mixto (para los extranjeros) de 1875.

Código de Comercio para los Indígenas de 1883.

Argentina Código de Comercio de 1889. Ley sobre Quiebra de 1902.

Brasil, Código de Comercio de 1850 y Ley sobre Quiebra de 1908.

México, Código de Comercio de 1889.

Chile, Código de Comercio de 1865 y Ley sobre Quiebra de 1879.

Perú, Código de Comercio de 1902, etc.

Acerca del desarrollo histórico del Derecho Mercantil en nuestra patria podemos dividirlo en tres etapas:

- 1.- La Etapa Precolonial
- 2.- La Etapa Colonial
- 3.- La Etapa del México Independiente.

En la Primera Etapa no encontramos que tenga en realidad im

portancia mayor ya que con la conquista fueron abandonadas las instituciones de los indios, sin embargo algunas de ellas perduraron porque estaban de tal manera admitidas por la colectividad que aún perduran como la organización de los Tianguis, de los mercados que toda vía en la actualidad lo observamos en la vía pública, la concentra--ción de los comerciantes y de los habitantes de una región en un lugar determinado para el intercambio de diversos productos, para la -adquisición y venta de esos productos; son organizaciones típicamen-te indias, que no obstatne no fueron reconocidas o establecidas en -una disposición del derecho colonial, siguen subsistiendo a semejanza de lo que algunos autores señalan como una influencia de la organiza-ción francesa en el derecho mercantil: Las ferias, los Tianguis y los mercados.

En la segunda etapa del derecho mercantil nos encontramos - que se han clasificado las disposiciones en tres especies:

a) Disposiciones dadas en España y que regían a todas las - colonias.

b) Disposiciones especiales para la Nueva España, y

c) Disposiciones dadas por las colonias que no tenían en mu-chos casos aplicación en Nueva España.

En realidad las que presentan mayor importancia son las dis-posiciones dadas para las colonias, dentro de éstas nos encontramos las Leyes de Indias que vienen a regular en forma imperfecta como es-taba todavía el derecho Mercantil en España la Actividad comercial.

Por otra parte el establecimiento de los Fueros y de los Consulados, hacían que estas disposiciones no pudieran tener aplicación sino en la circunscripción corporativa en la que se establecía el - Consulado, así por ejemplo existían en aquella época los Consulados-

de Burgos, de Sevilla, etc. Pero estas ordenanzas no podían aplicarse dentro de la misma España, por eso es que no había sino disposiciones de carácter general que venían a regular los conflictos que se suscitaban, pero no establecían propiamente una distinción entre la actividad comercial y la actividad civil, sino que era la Real Audiencia la que venía a resolver, era la organización de los tribunales la que resolvía los conflictos que se suscitaban con motivo de la actividad comercial. En cambio dentro de las disposiciones emanadas de la Nueva España que se aplicaban en la Nueva España, nos encontramos en primer lugar las Ordenanzas del Consulado de México, que venían a ser el primer Código Mercantil terrestre de la América, Ordenanzas que fueron olvidadas y que incluso ni se les recuerda no obstante que forman el primer cuerpo de leyes exclusivamente mercantiles.

#### EL CONSULADO DE MEXICO.

El origen del consulado de México fue el mismo que tuvieron los otros consulados en Europa en 1551.

Poco después de la Conquista empezaron a surgir dificultades entre los comerciantes y así fueron insuficientes las leyes de aplicación general, es decir, generales y no mercantiles para regular la actividad comercial, entonces los comerciantes se unieron y empezaron a hacer representaciones a las autoridades de la Nueva España para que éstas a su vez pidieron a la Corona que los autorizaran a expedir ordenanzas que vinieran a regular la actividad comercial en México.

Hubo oposición por parte de las autoridades de la Nueva España, no se les hizo caso y en 1581 volvieron a hacer representaciones y hasta hubo cierta agitación con motivo de que no se daban esas disposiciones, llegó a tal grado que por fin en 1590 vino la Real Cédula

la que fue expedida en España. En virtud de la cual se autorizaba la constitución del Consulado de México, pero entonces las autoridades de la Nueva España se opusieron a esta Real Cédula.

Dentro de las leyes de Indias había recursos para poder suspender la ejecución de las cédulas cuando éstas vinieran a invadir disposiciones legales consagradas ya en el cuerpo de ellas. Entonces siguiendo el formalismo de la época se dijo que se guardaba pero no se cumplía porque había una obrepción y una subrepción términos usados por las leyes de Indias porque se estaba invadiendo aquello que estaba regulado en las propias leyes.

En realidad la razón por la cual había esa reacción por parte de las autoridades de la Nueva España es la siguiente: En aquella época se cobraban las costas judiciales que eran los derechos que cobraban los funcionarios de la administración de justicia por intervenir en cada uno de los conflictos por cada acto en que ellos intervenían percibían determinada participación, además había cierto celo porque consideraban que esto traería como consecuencia una disgregación del poder que se iba a enfrentar al poder de la Nueva España. Una organización que se fundaría en disposiciones que ellas dictaban ya que entonces todo lo relativo al derecho mercantil ya sería competencia del Consulado de México, lo relativo a los requisitos que debían llenarse para establecer negocios mercantiles, como entrada y salida de mercancías, etc.

En el año de 1592, el 15 de julio fue cuando vino la Real Cédula ordenando la constitución del Consulado de México, Consulado que no llegó a establecerse sino hasta el año siguiente en 1593. Ya estableciéndose el Consulado de México, el gobierno español trató de respetar hasta donde fuera posible la libertad de los comerciantes mexicanos con respecto a los comerciantes de la Nueva España, y se dijo en la Real Cédula: "Como es indispensable que haya un cuerpo de



leyes que venga a regular el funcionamiento del consulado de México, mientras los comerciantes de la Nueva España dictan las normas que deben regir sus actividades, deben aplicarse en lo que sea posible de acuerdo con tiempos, costumbres y actividades así como lugares, - las ordenanzas de los consulados de Burgos y Sevilla daban al Consulado de México un plazo de cuatro años para que formularan las leyes que debieran regir. Los historiadores discuten si deberían regir al Consulado de México solamente dichas ordenanzas de Burgos o las de Sevilla, algunos se inclinan a creer que debían de ser las ordenanzas de Sevilla ya que en las ordenanzas del Consulado de México principalmente se siguieron los lineamientos de esas ordenanzas pero la realidad es que no se hizo un distingo en la Real Cédula, sino que se dejó en libertad para que se aplicaran en lo posible las ordenanzas de estos dos consulados, fue hasta el año de 1597 cuando se establecieron las ordenanzas del Consulado de México y en ellas el Primer Código Mercantil Terrestre.

Estas ordenanzas del Consulado de México se encuentran inspiradas como dijimos anteriormente en las ordenanzas de Burgos y de Sevilla mismas que tienen desde luego dos partes; una parte sustantiva y una segunda parte adjetiva.

Tanto el derecho Procesal del Consulado de México se encuentran inspiradas como dijimos anteriormente en las ordenanzas de Burgos y de Sevilla mismas que tienen desde luego dos partes; una parte sustantiva y una segunda parte adjetiva.

Tanto el derecho procesal del Consulado de México como el de los Consulados de Europa como hace notar Rocco y la mayoría de los autores que se ocupan de esta materia se encuentra inspirado en una célebre disposición del Papa Clemente V dada en el año de 1307, en esta disposición que se conoce con el nombre de Clementina "sedaban los lineamientos generales del procedimiento que eran: a) proceder-

sin estrepito de juicio, es decir, que los procedimientos se sigan - sin que haya fórmulas determinadas, b) que no intervengan los letrados porque estos generalmente no hacen sino enredar los procesos, - c) que sólo haya incidente de nulidad cuando se afecte el fondo del negocio pero no algo que no tenga importancia en cuanto al fondo - d) que las excepciones tiendan a destruir la acción no simplemente a entorpecer el ejercicio de la acción, es decir, se admitían las excepciones perentorias pero no las dilatorias, e) que no haya una regla en cuanto a la prueba, sino una amplitud absoluta en materia de pru-ba, el juzgador puede valerse de todos los medios del consenti-miento para llegar al conocimiento de la verdad f) la apreciación de las pruebas en conciencia a verdad sabida y a buena fe guardada. - Esos eran los lineamientos generales derivados de la Clementina desde el año de 1307, que inspiraron principalmente el procedimiento en la materia a los consulados, la mayoría de los estatutos siguieron - esos lineamientos generales en materia procesal, no obstante no hubo una disposición que viniera a acabar con la organización del consulado de México y que derogara las ordenanzas de 1597, en el año de - 1737 se dieron en España bajo el reinado de Felipe V las Ordenanzas de Bilbao que representaban un adelanto en materia mercantil, ya no eran Ordenanzas aisladas y disímbricas, inconexas, de cada uno de los Consulados de cada uno de los Consulados, sino que se había hecho - una recopilación de las disposiciones contenidas en los diversos consulados de España, y se presentaba un verdadero código mercantil, en entonces la fuerza de las Ordenanzas de Bilbao vino a ser definitiva, - dado que representaban mayor técnica en materia mercantil, y en el - Consulado de México dejaron de aplicarse las Ordenanzas del Consula- do de México para aplicarse las Ordenanzas de Bilbao. Esto siguió - hasta la época independiente, hasta 1854 en que se expidió el primer código mexicano, el Código de Laredo dado por don Teodosio Laredo ministro del fomento de gobierno, y por Antonio López de Santana, antes habían habido algunas disposiciones que afectaron al derecho mercantil así por ejemplo: en 1824 se suprimieron los Consulados y en-tonces se establecieron tribunales colegiados mercantiles, en 1829 -

se dió en España un Código de Comercio y aún cuando ya se habfa realizado la independencia de México, la influencia definitiva de España sobre México se dejó ver a tal grado que en el año de 1834 se hizo una solicitud para que se admitiera el Código de Comercio de 1829, que representaba un grande adelanto en materia mercantil, solicitud que no llegó a resolverse ni en uno ni en otro sentido.

Con la caída del gobierno de Santana se derogó el Código de Lares y se volvió a la Ordenanzas de Bilbao de 1841, que se siguieron aplicando hasta el año de 1884, año en que se dió el Código Inda, llamado si en virtud de que el Lic. Inda fue uno de los miembros de la comisión redactora de este Código. El Código de 1884 se encontraba inspirado esencialmente en el Código español de 1829, que a su vez habfa sido inspirado por el código francés de Napoléon de 1804, y algunas disposiciones de las ordenanzas españolas principalmente las Ordenanzas de Bilbao. El Código de 1884 vino a establecer principalmente durante la vigencia del Código de 1884, el Banco Franco-Egipcio fue el antecedente del Banco Nacional de México. Al mismo tiempo se establecieron algunos conceptos que después se derogaron en el Código de 89, y que en la actualidad son admitidos en la Ley de Títulos y operaciones de Crédito, lo que viene a demostrar que ese código tenía algunos adelantos en materia de títulos de crédito, se podía transmitir la propiedad de las letras de cambio por el endoso común y correinte pero también se podía transmitir la facultad de ejercitar los derechos que correspondían al titular del título sin necesidad de transmitir el dominio de ésta, sin embargo, debido a que no había una facultad concedida a la federación para legislar en toda la República principalmente en materia bancaria, se promovió la reforma del artículo relativo de la Constitución de 57, dándole la facultad a la Federación no sólo para legislar en materia bancaria, sino, en toda la materia mercantil, El Código de 1889, que actualmente está en vigor, se expidió el 15 de septiembre de 1889 entrando en vigor, el 1 de enero de 1890; ese código se encuentra inspirado -

principalmente en el código español de 85, que a su vez vino a derogar el de 1829, el código de 89 ha sido modificado en innumerables partes por medio de leyes especiales.

Así por ejemplo: nos encontramos la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, la Ley de Instituciones de Crédito la Ley de Sociedades Mercantiles y algunas otras modificaciones a artículos del código, toda la parte relativa al contrato de seguro que actualmente se encuentra reglamentada por la Ley de Instituciones de Seguros y por la Ley del contrato de Seguros; todo lo relativo al contrato de transporte que está actualmente regulado en la Ley de Vías de Comunicación de 1939, lo relativo a ferrocarriles, que tiene una ley especial, lo relativo a las sociedades de responsabilidad limitada y de interés público que tiene una ley y reglamento especial, la facultad de transmitir las acciones de la sociedades de responsabilidad limitada que tienen una ley especial que viene a regular la forma en que debe hacerse la transmisión, la facultad de transmitir las acciones de las sociedades de responsabilidad limitada que tienen una ley especial que viene a regular la forma en que debe hacerse la transmisión, amén de muchos reglamentos que también tienen una íntima conexión con el Código de comercio como la ley reglamentaria del artículo 28 Constitucional en materia de monopolios y disposiciones de varias leyes que vienen a regular la actividad comercial y de las cuales sería necesario un grueso tratado para hablar de ellas. Esto es a grandes rasgos el desarrollo histórico del derecho mercantil en México.

## 2) CODIGO DE COMERCIO DE 1854.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos, e Instrucción Pública, S.A.S. el general presidente se ha servido deirigirme el de-  
creto siguiente:

Antonio López de Santa-Anna, General de división, Benemérito de la patria, Gran ilustre de la Nacional y distinguida orden de Guadalupe, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III, y Presidente de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la Nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar el siguiente:

## Código de Comercio de México.

Dicho Código de Comercio de 1854, no contempla a los actos de comercio en forma nominativa o enunciativa, sino únicamente se habla de los mismos cuando se refieren a los sujetos que ejercitan el comercio como es el caso del artículo 9, que a la letra dice: "Puede ejercer el comercio la mujer casada, mayor de veinte años, que tenga para ello autorización expresa de su marido, dada por escritura pública, ó que este legalmente separada de su cohabitación. En el primer caso, responden de los actos de comercio de la mujer, sus bienes dotales y los derechos que ambos cónyuges tengan en la comunidad social. En el segundo caso, están obligados todos los bienes propios de la mujer".

## 3) CODIGO DE COMERCIO DE 1884.

El presente ordenamiento jurídico se inicia en su enunciado en la siguiente forma:

Secretaría Justicia e Instrucción Pública, Sección Primera.-  
El Presidente Constitucional de la República se ha servido dirigirme

## 2) CODIGO DE COMERCIO DE 1854.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos, e Instrucción Pública, S.A.S. el general presidente se ha servido deirigirme el de creto siguiente:

Antonio López de Santa-Anna, General de división, Benemérito de la patria, Gran ilustre de la Nacional y distinguida orden de Guadalupe, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III, y Presidente de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la Nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar el siguiente:

Código de Comercio de México.

Dicho Código de Comercio de 1854, no contempla a los actos de comercio en forma nominativa o enunciativa, sino únicamente se habla de los mismos cuando se refieren a los sujetos que ejercitan el comercio como es el caso del artículo 9, que a la letra dice: "Puede ejercer el comercio la mujer casada, mayor de veinte años, que tenga para ello autorización expresa de su marido, dada por escritura pública, ó que este legalmente separada de su cohabitación. En el primer caso, responden de los actos de comercio de la mujer, sus bienes dotales y los derechos que ambos cónyuges tengan en la comunidad social. En el segundo caso, están obligados todos los bienes propios de la mujer".

## 3) CODIGO DE COMERCIO DE 1884.

El presente ordenamiento jurídico se inicia en su enunciado en la siguiente forma:

Secretaría Justicia e Instrucción Pública, Sección Primera.- El Presidente Constitucional de la República se ha servido dirigirme

el decreto que sigue:

Manuel González, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

"Que en uso de las autorizaciones concedidas al ejecutivo de la Unión por decreto de 15 de Diciembre del año próximo pasado de 1883, he tendido a bien expedir el siguiente Código de Comercio de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta legislación regula los actos de comercio, en el Libro Primero, De las Personas del Comercio, Título Primero, de los Comerciantes, Capítulo II, de los Actos Mercantiles.

De lo anterior se desprende que los actos de comercio fueron regulados jurídicamente bajo la figura de "actos mercantiles" y en su artículo 13 lo define, y además nos indica cuales deben reputarse actos mercantiles, de tal forma que es importante hacer la transcripción literal:

Artículo 13.- Actos mercantiles son los que constituyen una operación o negociación comercial. En consecuencia, se reputarán mercantiles:

1a. La Compra de un establecimiento mercantil, la compra ó permuta de mercancías, acciones de compañía, títulos de crédito y en general la de todos los demás bienes, aún cuando sean raíces, siempre que esas operaciones se hagan con el exclusivo objeto de lucrar en ellas, procurando su nueva e inmediata venta ó permuta ya conservando su forma primitiva, ya perdiéndola a consecuencia de los procedimientos de la industria.

2a. Los establecimientos dedicados a arrendar bienes muebles.

3a. Las empresas de fábricas, manufacturas, almacenes, tien-  
das, bazares, fondas y otros establecimientos semejantes; de comisio-  
nes y agencias; de transporte por tierra, ríos, lagos o canales; de-  
seguros de todo género; y aún las especulaciones especiales que ten-  
gan por objeto uno o varios de los referidos ramos; y las empresas -  
de espectáculos públicos, sin perjuicio de las medidas que correspon-  
da tomar a la autoridad administrativa.

4a. Las Compañías de comercio, y todas las sociedades anóni-  
mas que tengan por objeto el lucro, sea cual fuere su objeto. Las  
operaciones relativas a letras de cambio y establecimientos de banca,  
a instituciones de crédito y a negocios en participación. Los pac-  
tos que se celebren y relaciones que surjan entre los socios y las -  
otras personas que deban intervenir en los actos antes referidos.

5a. Los vales, pagarés, cartas-órdenes, de crédito y los do-  
cumentos extendidos al portador; préstamos, depósitos y cauciones; -  
fianzas, remates al martillo y agencias de correduría, bajo la cali-  
dad de que los documentos mencionados ó las convenciones referidas,-  
procedan de operaciones de comercio ó sean anexas a ellas, y de que-  
se haga especial mención de su clase y naturaleza; y en todo caso las  
operaciones de bolsa, cheques, letras de cambio y demás documentos a  
la orden.

6a. Las obligaciones entre negociantes, mercaderes ó banque-  
ros, factores, tenedores de libros y demás dependientes de las nego-  
ciaciones comerciales, siempre que conciernan a éstas.

7a. La suspensión de pagos de un comerciante o de una nego-  
ciación mercantil, su quiebra o bancarrota, el avenimiento de sus di-  
ferencias y sus gestiones judiciales.

8a. Los contratos cuyo objeto sea la compra o venta de em-  
barcaciones destinadas a la navegación interior o exterior, su cons-  
trucción, armadura, matrícula, equipo y arrendamiento; la adquisición



y enajenación de sus aparejos, pertrechos y provisiones; su fletamento, pasaje y préstamo a la gruesa, estipulaciones entre naviero, capitán, maestro, sobrecargo y resto del personal de la tripulación, - sean referentes a su servicio o a su recompensa, sueldo o salario y - además las obligaciones procedentes de averías, arribadas o naufragios, y en general, todas las otras que se relacionen con el derecho marítimo, menos las que correspondan a la marina de guerra, que en - manera alguna está sujeta a las prescripciones mercantiles.

Por otra parte, esta legislación, nos indica qué actos no - son mercantiles, a saber:

Artículo 14.- No se consideran actos mercantiles:

1.- Las ventas que hagan los ganaderos de sus ganados, y - los labradores de sus cosechas; a no ser que las verifiquen permanentemente en un establecimiento que abran al efecto.

2.- Las que estipulen los propietarios u otras personas de - los frutos o afectos que perciban por renta, donación, sueldo o salario u otro título remuneratorio o gratuito.

3.- Las que efectúen los individuos, del residuo de los acopios hechos para su propio consumo.

Artículo 15.- "Los actos relativos a las compras, ventas y - arrendamientos, permutas comerciales, transportes, seguros y letras de cambio, derecho marítimo, compañías mercantiles y sociedades anónimas, fábricas, establecimientos de banco o crédito y operaciones en participación, serán mercantiles aunque se ejecuten por personas - que no tengan la calidad de comerciantes. Todos los otros, para ser reputados como tales, la exigen en los individuos que tomen participio o tengan intervención en ellos."

En este artículo se desprende con toda claridad la teoría objetiva relativa a los actos de comercio ya que no se toma en cuenta la naturaleza propia de la persona, como lo haría la teoría subjetiva atendiendo al comerciante.

Artículo 16.- De las dos o más personas que concurran en la compra, venta, permuta o arrendamiento, una ó más pueden tener por fin el lucro, y la otra ó otras la realización de los objetos de su pertenencia, o la satisfacción de una necesidad. En el primer caso, tendrá lugar una operación comercial sometida a las prescripciones de este código; y en el segundo, una civil que estará fuera de ellas; cuyas circunstancias se tendrán presentes para aplicar los principios legales que correspondan, y para fijar la naturaleza del litigio en caso de contienda.

Respecto al artículo 16, antes mencionado, el autor Marco Antonio Téllez Ulloa (18) comenta el artículo 1050 del Código de Comercio de 1890, que regula la misma situación jurídica en estos términos:

Art. 1050.- Cuando conforme a los expresados artículos 40.,- 75 y 76 de las dos partes que intervienen en un contrato la una celebre un acto de comercio y la otra un acto meramente civil y ese contrato diere lugar a un litigio, la contienda se seguirá conforme a las prescripciones de este libro, si la parte que celebre el acto de comercio fuere la demandada. En caso contrario, esto es, cuando la parte demandada sea la que celebre un acto civil, la contienda se seguirá conforme a las reglas del derecho común.

#### REGLAS Y DOCTRINA DE LOS ACTOS MIXTOS

Quando las dos partes que celebran un acto, una realice un acto de comercio y la otra un acto meramente civil, y si dicho acto

(18).- TELLEZ ULLOA, Marco Antonio, El Enuiciamiento Mercantil Mexicano, México, 1973, pág. 11.

diere lugar a un litigio, el procedimiento se tramitará conforme al Código Procesal Mercantil, si la demanda es la que celebró el acto de comercio; y a la inversa, si la demanda realizó un acto meramente civil, se tramitará conforme al Código de Procedimientos Civiles de la Localidad.

Hasta aquí, el artículo 1050 del Código Procesal Mercantil no presenta problema alguno. ¿Pero, qué norma se debe aplicar en relación al fondo del negocio, las normas sustantivas civiles o las mercantiles?

Al respecto se han dado varias teorías. La primera, sustentada por el Maestro Jacinto Pallares, quien afirmaba: "Cuando la compra o la reventa, la adquisición o la enajenación se hace por persona con el objeto de lucrar y por la otra para su consumo o el ejercicio de su profesión o trabajo, nos encontramos en el caso de un acto mixto, esto es, de un acto mercantil que es para uno de los contratantes y puramente civil para el otro. En consecuencia, las obligaciones y responsabilidades de uno se rigen por la Ley Mercantil, lo mismo que el procedimiento judicial, pues queda sujeto al enjuiciamiento mercantil; mientras que las obligaciones y las responsabilidades de la otra parte y forma judicial a que esté sujeto con motivo del contrato se rigen por la ley común o civil".

En igual sentido opinó el Maestro Roberto Mantilla Molina, quien abundando lo expuesto por Pallares expresó: "Que la parte contratante que realiza un acto civil se rige de modo exclusivo por la Ley Civil, ya que para someterlas a la Legislación Mercantil, sería preciso un texto expreso, que en nuestro sistema jurídico no existe; y que aún en el caso de existir sería de dudosa validez constitucional, en cuanto implicaría una extensión de la legislación federal y personas que están sometidas a la legislación civil, de carácter local".

Por su parte, el Maestro Rodríguez Rodríguez expuso que,

cuando una parte celebre un acto de comercio y la otra un acto meramente civil, nos encontramos ante un acto mixto. Puede decirse que todos los actos de comercio son en este sentido actos mixtos, puesto que es seguro, el transporte, la fianza, la compra-venta, etc., se realizan habitualmente entre empresa y el público, que no ve en ellos sino actos de la vida civil ordinario. Si los actos mixtos debían de regirse, según casos y circunstancias, por el derecho civil y por el derecho mercantil, el caos más absoluto, imperaría en esta materia. Es indispensable que el acto mixto se regule siempre por el Código de Comercio. Funda el autor, su afirmación en el artículo 4o. del Código de Comercio.

#### OPINION DE LA CORTE.

La Suprema Corte de Justicia, en varias ejecutorias que no constituyen jurisprudencia, se ha inclinado en los siguientes términos: "Si bien es exacto que de dos partes que intervienen en un contrato, una de ellas puede celebrar un acto de comercio, y la otra un acto meramente civil, y que si por virtud del contrato surgiere un litigio, se regirá por la ley común, si el demandado es quien celebró el acto civil, también lo es que las relaciones contractuales, por lo que toca a la prescripción necesariamente deben regirse por las disposiciones de la ley mercantil y no por la ley civil pues de otra manera resultaría el absurdo de que serían diferentes las normas aplicables a las relaciones provenientes del mismo acto, y que el actor conservaría expedito el derecho para ejercitar su acción, conforme al Código de Comercio, cuando, por prescripción, pudiese estimarse, conforme a esa ley, extinguida la obligación correlativa del demandado". (Tomo XXXI, citado por Salvador Chávez Hayhoe).

#### CRITICA Y OPINION NUESTRA.

La doctrina de Pallares y de Mantilla Molina, de aplicarse, crearía una confusión en el proceso por la aplicación de diferentes-

normas sustantivas a la vez, como lo es el caso en que el actor se apoya en la ley civil y el demandado en la ley mercantil, cuando este último haya realizado un acto de comercio.

De igual manera objetamos la doctrina del maestro Rodríguez-Rodríguez, ya que el artículo 4o. del Código de Comercio se refiere a los sujetos que accidentalmente realizan un acto de comercio, circunstancia que no sucede en el acto mixto, porque en éste una parte realiza un acto civil y la otra un acto mercantil.

En realidad, el desideratum del problema lo constituye el sujeto actor que realiza un acto civil, por cuanto a sus obligaciones y responsabilidades. Si este sujeto, como actor, demanda al que realiza un acto de comercio conforme a las normas del Código de Procedimientos Mercantiles, deben aplicarse en el litigio las normas sustantivas mercantiles, siempre y cuando éstas no se contrapongan a las civiles que tutelan las obligaciones y responsabilidades del actor. Así, en el caso de la compraventa de un automóvil, donde el vendedor fuera un comerciante y el comprador no, llegara a resultar un litigio por vicios ocultos del vehículo, estaríamos en el caso de la evicción y saneamiento a que se refieren los artículos 2142 al 2149 del Código Civil para el D.F., y los cuales conceden un plazo de seis meses para ejercitar la acción. Dentro de este supuesto, no podría el demandado comerciante oponer a la parte actora civil la prescripción de la acción, en virtud de que el artículo 383 del Código de Comercio concede un plazo de treinta días. Para que procediera la excepción invocada por la parte demandada, debería probar que el actor (comprador) es comerciante, o que realizó un acto netamente mercantil.

Por otra parte, en cuanto al sujeto que realiza el acto mercantil y que interviene como actor, no hay problema alguno puesto que el procedimiento se tramita conforme al Código de Procedimientos Civiles, y las leyes sustantivas que se aplican en el litigio son -

exclusivamente mercantiles.

#### EJECUTORIA:

"Con el objeto de acreditar la excepción de prescripción que opone está obligado a probar que el comprador es comerciante o que ejecutó un acto netamente mercantil, por haber adquirido la cosa con el objeto de especular". (Tomo LVI. Pág. 396. 5a. Epoca).

¿ES FACULTATIVO U OBLIGATORIO PARA EL ACTOR SEGUIR EL PROCEDIMIENTO AUTORIZADO POR EL ARTICULO 1050 DEL CODIGO PROCESAL MERCANTIL?.

La Suprema Corte de Justicia ha sustentado el criterio de que si el actor demanda en la vía civil, siendo procedente la mercantil, no se viola el procedimiento, ni se causa perjuicio ni indefensión al demandado. Razonamiento que se funda en la circunstancia de que el procedimiento civil es más favorable que el mercantil por la amplitud de sus términos (Tesis 1126 de la Jurisprudencia y Tesis Sobre salientes 1955-1963, mayo Ediciones. 3a. Sala Civil).

Por nuestra parte opinamos todo lo contrario; razones que fin camos en el propio ordenamiento mercantil, que establece: modos, excepciones y defensas, pruebas, valoración de pruebas y principios pe culiars, que no militan en la legislación procesal civil. En consecuencia, si se demanda en la vía civil siendo procedente la mercantil, indudablemente que la demanda quedaría en estado de indefensión notoria, toda vez que se le veda defenderse, en forma y excepciones, que son totalmente desconocidas en dicha legislación --relativo al - endoso, prescripción, autonomía, literalidad, etc.-- además cabe agre gar tocante a las pruebas, que en los juicios mercantiles se valoran con reglas apriorísticas dadas de antemano por el propio legislador, principios dispositivo y procesal, que no rigen con pureza en un pro cedimiento civil, cimientos en cambio, de todo el ordenamiento mer--

cantil.

"Dados los antecedentes de este precepto parece que no es facultativo, sino obligatorio el procedimiento mercantil, es decir, - que el demandado en forma de acción civil o común tiene derecho de - exigir que se le demande en forma mercantil".

Según el maestro Pallares, el artículo 1050 del Código Procesal Mercantil está tomado de la Ley Belga de 25 de marzo de 1876, el cual expresó ... que la competencia se determina por la naturaleza de la obligación del demandado, razón por la cual, agrega el autor - citado, se llega al convencimiento que la tradición y antecedentes históricos corroboran dicha doctrina, respecto al carácter obligatorio del procedimiento mercantil.

#### EJECUTORIA .

"Interpretando la jurisprudencia que establece que la tramitación de un juicio en vía inadecuada no causa perjuicio al demandado cuando la ley procesal que se ha aplicado en su tramitación con- signa mayores medios de defensa, debe considerarse, a contrario sensu que cuando el Código Procesal aplicado establece un procedimiento que disminuye las oportunidades de defensa en perjuicio del reo, el concepto de violación que reclama la improcedencia de la vía resulta fundado. En esas condiciones si la vía procedente es la mercantil y el juicio se tramitó en la sumaria civil, se impone; la conclusión - de que, al estimar procedente esta última, la responsable incurrió - en violación de los preceptos que cita el quejoso, puesto que para - la vía sumaria el código de procedimientos civiles para el Distrito y Territorios Federales establece el procedimiento oral, términos - muy breves, audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, apelación de - volutiva contra el fallo del juez, etc. (artículo 430 y siguientes), y en cambio, el Código de Comercio establece el procedimiento escrito

términos más amplios, ordinario y extraordinario de prueba, la apelación contra la sentencia ejecutiva se admite en ambos efectos, no hay pruebas en segunda instancia, el procedimiento es puramente dispositivo y excluye el impulso procesal por el juez cuyas facultades son más amplias en el código procesal civil, etc. (artículos 1049, 1377 y demás relativos del Código de Comercio)". (Amparo directo 4166/1963. Manuel Vázquez Boullosa. Abril 5 de 1967, Unanimidad 5-votos, Ponente: Mtro. José Castro Estrada. 3a. Sala, Informe 1967, - Página 52).

#### 4) CODIGO DE COMERCIO DE 1890.

Que en virtud de la autorización concedida al Ejecutivo de la Unión por decreto de 4 de junio de 1887, Porfirio Díaz, expidió el Código de Comercio, que fué publicado en el Diario Oficial los días del 7 al 13 de octubre de 1889, y en su artículo 1o. transitorio, ordenó este código comenzará a regir el día 1o. de enero de 1890.

En su artículo 75 enumera a los actos de comercio que así los reputa:

I. - Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados;

II.- Las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hacen con dicho propósito de especulación comercial;

III.- Las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles;

IV.- Los contratos relativos a obligaciones del Estado u otros títulos de crédito corrientes en el comercio;



- V.- Las Empresas de abastecimientos y suministros;
- VI.- Las empresas de construcciones y trabajos públicos y privados;
- VII.- Las empresas de fábricas y manufacturas;
- VIII.- Las empresas de transportes de personas o cosas, por tierra o por agua, y las empresas de turismo,
- IX.- Las librerías y las empresas editoriales y tipográficas.
- X.- Las empresas de comisiones, de agencias, de oficinas de negocios comerciales y establecimientos de ventas en pública almohada;
- XI.- Las empresas de espectáculos públicos.
- XII.- Las operaciones de comisión mercantil;
- XIII.- Las operaciones de mediación en negocios mercantiles;
- XIV.- Las operaciones de Bancos;
- XV.- Todos los contratos relativos al comercio marítimo y a la navegación interior y exterior;
- XVI.- Los contratos de seguros de toda especie, siempre que sean hechos por empresas;
- XVII.- Los depósitos por causa de comercio;
- XVIII.- Los depósitos en los almacenes generales y todas las operaciones hechas sobre los certificados de depósito y bonos de prenda librados por los mismos;

XIX.- Los cheques, letras de cambio o remesas de dinero de una plaza a otra, entre toda clase de personas;

XX.- Los valores u otros títulos a la orden o al portador, y las obligaciones de los comerciantes, a no ser que se pruebe que se derivan de una causa extraña al comercio;

XXI.- Las obligaciones entre comerciantes y banqueros, si no son de naturaleza esencialmente civil;

XXII.- Los contratos y obligaciones de los empleados de los comerciantes en lo que concierne al comercio del negociante que los tiene a su servicio;

XXIII.- La enajenación que el propietario o el cultivador hagan de los productos de su finca o de su cultivo;

XXIV.- Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este Código.

En caso de duda, la naturaleza comercial del acto será fijada por arbitrio judicial.

El autor Raúl Cervantes Ahumada, en su obra de derecho mercantil, nos menciona que no es necesaria la enumeración del Código de Comercio, que es inútil la mención de los actos de comercio.

### CAPITULO III

#### ACTO DE COMERCIO Y SU PROYECCION EN EL SIGLO XX.

- 1).- Clasificación de los actos de comercio.
- 2).- Enunciación de los actos de comercio en di  
versas legislaciones.
- 3).- Estudio y panorama actual de los actos de-  
comercio.

## 1).- CLASIFICACION DE LOS ACTOS DE COMERCIO.

Para estudiar los actos de comercio, convienen algunos autores, hay que planear una clasificación que sirva de guía para su estudio.

Para el autor Mantilla Molina Roberto, (19) existen actos absolutamente mercantiles que están bien diferenciados de los esencialmente civiles, y de donde parte su clasificación, así alude los actos de mercantilidad condicionada mismos que a su vez subdivide, entre-actos principales de comercio y actos accesorios o conexos.

Los primeros lo serán:

- a ) Atendiendo al sujeto
- b ) Atendiendo al fin o motivo
- c ) Atendiendo al objeto.

Los actos absolutamente mercantiles, conforme a nuestro derecho, el raporto del que no señala el artículo 159 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que es el contrato por el cual una persona llamada reportador, adquiere la propiedad de títulos de crédito por una suma de dinero y se obliga a transferir al reportador la propiedad de títulos de crédito por una suma de dinero y se obliga a transferir al reportador la propiedad de otros tantos títulos de la misma especie, en el plazo convenido y contra reembolso del mismo precio, más un premio.

También por encontrarse en la misma Ley, es un acto de comercio absoluto, el descuento de créditos en libros, a su vez un tanto-

(19).- Mantilla Molina Roberto, Oc. cit. pág. 51 y sigs.

subjetivo, porque sólo puede ser realizado por Instituciones de crédito.

En igual forma son consideradas la apertura de crédito, el contrato de cuenta corriente, la carta de crédito, el avío o crédito de habitación, el contrato de crédito refaccionario, el fideicomiso y los actos consignados en los títulos de crédito. Otros actos de mercantilidad absoluta, que no están en la Ley citada, son el contrato de seguro y el acto constitutivo de una sociedad mercantil.

Respecto a los actos de mercantilidad condicionada principales, ya mencionamos que tal carácter puede depender ya sea de las personas que en ellos intervienen, en el fin o motivo perseguido o bien en el objeto en que recae el acto.

Atendiendo a su fin o motivo encontramos: las adquisiciones con el propósito de lucrar con la enajenación o alquiler de la casa adquirida, enajenaciones o alquileres celebradas para cumplir tal propósito, las operaciones bancarias, actos encaminados a la creación, realización, desarrollo o liquidación de una empresa, la venta arrendamiento o subarrendamiento.

Respecto a los actos mercantiles por alguna de las personas que en ellos interviene, señala Roberto Mantilla Molina (20) "Eludimos llamar a estos actos subjetivos, porque la categoría que tradicionalmente se denomina así es en absoluto diversa de la que se propone. En efecto, para nosotros, actos de comercio por razón de alguna de las personas que en ello intervienen no son los realizados por un comerciante, sino aquellos que sólo se clasifican de mercantiles cuando interviene una persona con determinadas características como: "La enajenación que el propietario o el cultivador haga de los productos de su finca o de su cultivo" (fracc. XXIII, Art. 75), depósi-

---

(20).- Idem. pág. 41.

tos b. almacenes generales (fracc. XVIII art. 75), depósitos de Títulos (L.T.O.C.) y los contratos de finanzas realizados por una Institución Afianzadora (art. 12 Ley General de Instituciones de Fianzas)".

Entre los actos mercantiles por su objeto, consideran incluidos, las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles (fracción III Artículo 75), los contratos relativos a los bosques (artículo 75 fracción XV), y las remesas de dinero de una plaza a otra (fracción XIX, artículo 75).

Los actos mercantiles accesorios o conexos son aquellos que no pueden existir si no es en virtud de otros a los que acompaña, y que serán mercantiles siempre que lo sea el negocio con el que hay la relación.

Para el maestro Jacinto Pallares (21), llegar a fijar una clasificación de los actos de comercio sólo se puede hacer mediante una división atendiendo al aspecto de su mercantilidad y así nos señala tres grupos:

- 1.- Actos esencialmente civiles
- 2.- Actos esencialmente mercantiles
- 3.- Actos que conservando identidad en sus estipulaciones pueden ser civiles o mercantiles porque este carácter lo adquieren, no en virtud de la naturaleza jurídica del acto, sino en virtud de la intención de uno de los contratantes.

La esencia de los actos mercantiles consiste en adquirir a título oneroso con el objeto de lucrar en la enajenación o uso de la cosa adquirida. Es imposible que tenga carácter mercantil aquellos actos jurídicos en los que a pesar de existir derechos y obligaciones éstos sobre objetos inaccesibles a toda idea de lucro o la excluyen-

(21).- Pallares Jacinto, Derecho Mercantil Mexicana, México Páginas - 977, sigs.

por la voluntad manifiesta o presunta de los contratantes o interesados. Jamás podrán ser por ésta razón mercantiles todos los actos relativos al matrimonio, filiación y demás engenes de la familia y del parentezco son completamente extraños a toda idea de lucro no de lo-mercantil sino de derecho común, aunque en estos actos Juzgue de modo accesorio intereses pecuniario.

\* Establece que son condiciones esenciales los rasgos comunes que deben encontrarse en todos los actos o contratos civiles que pueden ser perpetuados mercantiles. Se ha dicho que comercio hace el papel de intermediario entre el productor y el consumidor o mas comprensivamente entre los que quieren enajenar sus bienes y los que quieren adquirirlos y como esa mediación no puede jurídicamente, realizarse sino por actos civiles (contratos, quasi-contratos, etc.) ni económicamente producirse sino obteniendo un lucro al mediador como premio de esa mediación, resultó que se formó primero una clase de personas dedicadas a esas operaciones de mediación que fueron llamadas comerciantes; y que después cuando el progreso de los negocios civiles y sociales hicieron menos distinta o dieron lugar a que se confundiera en el seno de las sociedades la diferencia entre comerciantes y otras clases de individuos también productores de riquezas y de trabajo fue necesario fijar los límites de ley mercantil ya no sólo por razón de las personas, sino también por la naturaleza de los actos que ellas ejecuten, así los actos mercantiles por su naturaleza, asimiliados mercantiles por disposición de la ley. Tenemos que los actos que deben regirse por la ley mercantil pueden clasificarse del siguiente modo:

I. Actos mercantiles por su naturaleza concreta o particular, esto es porque su carácter civil o mercantil depende de la intención de uno o de los contratantes.

II. Actos Mercantiles por su naturaleza y a los que la ley positiva niega su carácter.

III. Actos mercantiles por disposición de la ley por presunción, por negación y por ser accesorio de los actos mercantiles.

IV. Actos esencialmente mercantiles por no estar previstos - ni regulados por la ley civil.

1.- Ha dicho este autor "Que lo que separa al comercio de los otros actos de la actividad y de el trabajo humano es su carácter de mediación, se ha dicho que el comercio es toda adquisición temporal o perpetua, revocable o irrevocable, condicional o absoluta de cualquier producto agrícola, fabril, representativo de crédito, en una palabra de todo valor presente o futuro, hecho con objeto de especular en la transmisión del mismo".

A esta se le da precisión para que sea una definición jurídica; así, dice que el acto mercantil es "Todo acto jurídico civil con el que se adquiere a título oneroso bienes o valores con el objeto o la intención exclusiva de transmitir su dominio o uso para lucrar en esa transmisión, así como el acto en que se realiza ese lucro propuesto".

Descomponiéndola aparece el carácter constitutivo de los actos mercantiles, notamos que la definición de comercio es la misma de otros códigos y que es la misma contenida en el Art. 75 de nuestro Código sólo que se dice, que ésta incurre en una petición de principio dado por definido en parte lo que se trata de definir, al decir; la Ley reputa actos de comercio todas las adquisiciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos muebles o mercaderías, sea en estos natural sea despues de trabajados o laborados.

Al decir que son actos de comercio, los hechos con propósitos de especulación comercial, es valerse de la palabra comercial para explicar la misma palabra comercial. Ya hemos dicho que la espe



culación mercantil consiste en el lucro que se intenta obtener al enajenar la cosa o su uso.

Los hechos constitutivos de todo acto mercantil en concreto y contenidos en nuestra definición son:

1. La mediación en el que ejecuta actos de comercio se hace intermediario entre los que quieren deshacerse de una cosa o los que quieren obtenerla, esta función especial de mediación es la que en el orden económico distingue al comercio de otras ramas de la industria.

Desde el momento en que hay intención de lucrar se materializa el acto mercantil.

Así, todas las cosas que puedan ser objeto de los derechos civiles o privados están forzosamente comprendidos en esta clasificación:

a) Casos materiales que pueden ser muebles o inmuebles fungibles o no fungibles, principales o accesorios; distinciones fundadas en la naturaleza física y cuyas consecuencias jurídicas regla el derecho común.

b) Cosas incorpóreas que pueden ser derechos reales sobre inmuebles como el dominio, la servidumbre, reales y personales, las hipotecas, los censos.

c) Monopolios y privilegios que establezca la ley ya en beneficio de los autores o artistas, como la propiedad literaria, dramática y artística ya en beneficio de los inventores y comerciantes.

d) Los hechos y servicios personales o lo que es lo mismo, los actos u omisiones de los individuos en tanto que unos y otros

considerados como trabajo productivo pueden presentar utilidad estimable en dinero.

2. "Actos mercantiles por su naturaleza y a los que la ley reconoce o niega este carácter: es mercantil por su naturaleza todo acto jurídico civil por el que se adquieran a título oneroso bienes o valores con el objeto o la intención exclusiva de transmitir su domino o uso para lucrar en esa transmisión, así como el acto en que se realiza el lucro propuesto".

3. "De los actos mercantiles por disposición de la ley, por-presunción, por novación o por ser accesorios de actos naturalmente-mercantiles".

Nuestro artículo 75, ordena que son mercantiles las empresas de comisión de agencias, de oficinas, de negocios comerciales y establecimientos de ventas en pública almoneda.

4. De los actos esencialmente mercantiles; "Entendemos por estos, aquellos que no estando previstos, regulados ni sancionados por la ley civil o común, no existen ni tienen validez en ese derecho común, sino sólo ante la ley mercantil que crea realmente una clase de contratos o que a lo menos, como sucede en el derecho marítimo, regula toda la naturaleza y efectos jurídicos de tráfico y convenciones relativas, sólo previstas de manera vaga en el derecho común. En estos actos, no es la intención de los contratantes, no es la intención de lucro expresa o por accesión la que constituye la naturaleza mercantil del acto, es ante todo la disposición de la ley positiva; sino que esta ley positiva no ha obrado arbitrariamente - pues en realidad se ha limitado a formular en preceptos el resultado de los hechos positivos declarando que son actos mercantiles aquellos que casi nunca existen en la vida social, sino determinando por motivo de especulación mercantil y cuya importancia exigen que sean regulados por la ley especial mercantil en la totalidad de sus efectos".

Para el autor, Felipe de J. Tena (22), quien inspirado en Arcangeli, reflexiona sobre la clasificación de los actos mercantiles, abunda sobre la dificultad que ofrece el pretender hacer una diferenciación de los actos mercantiles ya que, al declararlos, la ley ha atendido más bien a razones de tipo histórico de origen y de tradición o simplemente prácticas, para evitar cuestiones de competencia, y para reforzar la tutela jurídica de ciertos institutos, que han aconsejado al legislador a forzar la naturaleza de ciertos actos y hacer que se consideren siempre y en todo caso comerciales.

Su clasificación es la siguiente:

I. Por el de los actos absolutamente mercantiles.

II.- Por el de aquellos cuya mercantilidad es relativa, circunstancial pudiéramos decir.

En este segundo grupo mucho más vasto que el primero, se distinguen cuatro categorías diversas:

a) Actos que responden a la noción económica de comercio.

b) Actos que dimanen de empresas

c) Actos practicados por un comerciante en relación con el ejercicio de su industria.

d) Actos accesorios o conexos a otros mercantiles.

Todos los actos que entran en estas cuatro categorías son mercantiles sólo cuando concurre la condición particular que sirve para distinguir a cada grupo de los otros tres. Así, respecto del primero tenemos la condición consistente en responder los varios ac- (22).- Tena, Felipe, Derecho Merc. Mexicano, México 1967, Pág. 54.

tos que lo componene a la noción económica de comercio. Respecto - del segundo, en la existencia de una empresa y en la circunstancia - de que el acto o los actos entren en la esfera de acción de la empre sa misma. Tocante al tercero, en la existencia de un comerciante, y en la circunstancia de que el acto se haya realizado por él mismo y dentro del ámbito de su actividad comercial. Y por lo que ve al cuarto, en que el acto se refiere a otro acto mercantil, del cual, en razón de su dependencia derive el carácter comercial".

Por lo que respecta a la enumeración legal de los actos de - comercio, piensa que los absolutamente mercantiles involucran: compra y ventas de acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles; - contratos relativos a obligaciones del Estado y otros títulos de crédito corrientes en el comercio, todas las operaciones hechas sobre - certificados de depósito y bonos de prenda librados por los mismos, - el cheque, letras de cambio, los títulos a la orden o al portador y - todos los contratos relativos al comercio marítimo y la navegación - interior y exterior.

Estos con excepción de los últimos, deberían ser englobados - bajo el solo concepto de título de crédito, pues el artículo 10. de - la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito y las operaciones que en ellas se consignen son actos de comercio; es decir, tales actos son - comerciales para toda clase de personas, aún cuando originariamente - hayan sido puramente civiles. Así, todos los derechos y todas las - obligaciones que nacen en un título de crédito son mercantiles y ab - solutamente mercantiles. Los títulos de crédito han surgido en la - vida jurídica como resultado de la evolución del comercio para satis - facer las necesidades de la circulación económica, para ayudar al - desenvolvimiento del crédito que es como se ha dicho el alma del co - mercio, institución creada para el comercio y para su beneficio.

Para este autor entre los actos relativamente comerciales figuran en primer lugar los que respalda a la noción económica del co -

mercio, y son los comprendidos en las fracciones I, II, XIV del artículo 75; así la ley reputa actos de comercio, todas las adquisiciones, enajenaciones, alquileres verificados con propósito de especulación comercial, del mantenimiento artículos, muebles o mercadería, sea en el estado natural, sea después de trabajos o labrados. En es to coinciden el concepto legal y económico; la fracción se refiere a contratos onerosos por los que se adquiere la propiedad o el goce de una cosa con el propósito de especular mediante la transmisión de lo adquirido, y contratos por los que esa transmisión se lleva a cabo, - incluyendo también en la categoría en los actos jurídicos no sólo - la compra venta, sino también la permuta, la cesión, la dación en pa go, el arrendamiento, es decir, todo contrato que pueda servir de me dio para adquirir y enajenar el dominio pleno de una cosa o sólo el goce de la misma.

"Las adquisiciones enajenaciones y alquileres de que nos habla esta fracción, ha de recaer sobre los bienes muebles". (23)

Se ha mencionado el propósito de especulación comercial (intención de lucro), que es lo que diferencia los actos comerciales - de los civiles.

Establece la fracción II que son actos de comercio "Las compras y ventas de bienes muebles cuando se haga con dicho propósito - de especulación comercial". (24).

En la fracción XIV, se hace también mención a las operaciones de Bancos: "Las operaciones constituyen el comercio de banco son actos de verdadera especulación mercantil, es decir, actos de mediación inspirados en un propósito de lucro, teniendo sólo por objeto - la transmisión lucrativa del dinero o de los títulos que lo representan".

---

(23).- Idem. Pág. 63.

(24).- Ibídem., p. 64, 65.

"Muchos son y de diversas índoles las operaciones bancarias-pues los bancos no sólo reciben depósitos y descuentos y negocian - efectos de comercio; también verifican operaciones de cambio, abren-cuentas corrientes, emiten billetes, etc., pero si queremos marcar - el sello característico del comercio de banco, podemos decir que me-diante él, el banquero se coloca entre los que ofrecen su dinero y - aquellos que lo solicitan a fin de transmitirlo de unos a otro y ob-tener por esa función de intermediarios una remuneración en que con-siste su ganancia (descuento, interés, comisión o cambio según los - casos)".

A continuación y dentro de los mismos actos comerciales, in-cluyen los que se derivan de una empresa, y así nos dice que: "Toda-una tercera parte de las veinticuatro fracciones de que consta el ar-tículo 75, la llenan los actos ejecutados por empresas, empresas de abastecimientos y suministro, de construcciones y trabajos públicos-y privados; de fábricas y manufacturas de transportes de personas o cosas por tierra o por agua; editoriales y tipográficas de comisio-nes de agencias, de oficinas, de negocios comerciales y estableci-miento de ventas en pública almoneda, de espectáculos públicos y de-seguros las que se refieren a las fabricaciones: V, VI, VII, VIII, - IX, X y XVI, del artículo 75". (25)

El tercer criterio para los actos relativamente mercantiles, es el acto practicado por comerciantes pues, "En la segunda parte de la fracción XX, se dice son actos de comercio las obligaciones de - los comerciantes, a no ser que se pruebe, se derive de una causa ex-traña al comerciante y en la fracción XXI se dice que el mismo carác-ter tienen las obligaciones entre comerciantes y banqueros si no son de naturaleza esencialmente civil". (26) con esto se dice que el le-gislador acoge la teoría llamada en Francia de lo accesorio, expues-ta por Thaller: "El número de los actos de comercio se amplía consi-derablemente respecto de una persona cuando ésta ha adquirido la ca-

---

(25).- *Ibidem.*, Pág. 67.

(26).- *Ibidem.*, Pág. 73.

lidad de comerciante en virtud de las operaciones principales de su profesión, extendiéndose a todas las operaciones que facilitan, secundan su comercio; a todas aquellas en una palabra que tienen su objeto ese comercio". (27)

Así, muchos actos jurídicos que proviniendo de un no comerciante, serían civiles, devienen actos de comercio cuando es un comerciante el que los realiza. La comercialidad parte del acto, va a dar a la persona; después por un movimiento de retroceso, cae de nuevo sobre los actos a fin de apoderarse del mayor número de ellos.

Anota nuestro autor que el legislador ha presumido que el acto del comercio constituye directamente el ejercicio de su industria, siendo en este caso un acto mercantil por sí mismo, o simplemente se refiere a ella, siendo entonces un acto mercantil accesorio; pero en todo caso la existencia real de un vínculo que imprime carácter real a la comercialidad de los actos.

Finalmente, una cuarta categoría de actos relativamente mercantiles, son los accesorios o conexos que se ligan a actos aislados de comercio porque se celebran en interés o por causa de los mismos, mencionando: operaciones de comisión mercantil, mediación en negocios mercantiles, depósitos por causa de comercio y las sociedades mercantiles, depósitos por causa de comercio y las sociedades mercantiles. Comprendidas en las fracciones XII, XIII, XVII, XXII, y en parte la tercera, del artículo 75.

## 2) ENUNCIACION DE LOS ACTOS DE COMERCIO EN DIVERSAS LEGISLACIONES.

### C O D I G O I T A L I A N O

---

(27).- Op. Cit. pág. 74.

Artículo 3o. La Ley reputa actos de comercio:

1o. La compra de víveres o mercancías para revenderlos, ya - en su estado natural, o bien después de haberlos trabajado, o aunque sólo sea para darlos en arrendamiento; así como la compra, para re- - vender, de las obligaciones del Estado u otros títulos de crédito co- - rrientes en el comercio.

2o. La venta de víveres, la venta y arrendamiento de mercan- - cías en su estado natural o trabajadas y la venta de obligaciones - del Estado u otros títulos de crédito que circulen en el comercio, - cuando la adquisición se haya hecho con la mira de revenderlos o al- - quilarlos.

3o. La compra y reventa de bienes inmuebles, cuando se hagan con el propósito de realizar una especulación mercantil.

4o. Los contratos de Raporto (esta palabra no tiene equiva- - lencia exacta en castellano) sobre obligaciones del Estado u otros - títulos de crédito circulantes en el comercio.

5o. Las compras y ventas de cuotas o de acciones de socieda- - des mercantiles.

6o. Las empresas de suministros

7o. Las empresas de fábricas o construcciones.

8o. Las empresas de manufacturas.

9o. Las empresas de espectáculos públicos.

10o. Las empresas editoriales, tipográficas o de librerías,

11o. Las operaciones de banco.



12o Las letras de cambio y las ordines de cambio (letras de cambio que consignan una cantidad, no en dinero, sino en frutos);

13o. Las empresas de transportes de personas o cosas por tierra o por agua.

.....

20o. Los seguros terrestres, aún los mutuos, contra los daños y sobre la vida;

21o, Empresas de comisión, de agencias y de negocios;

23o. Los depósitos por causa de comercio.

24o. Los depósitos en los almacenes generales y todas las operaciones sobre los certificados de depósito y bonos de prenda emitidos por aquéllos.

Artículo 4o. Se reputan también actos de comercio los demás contratos y obligaciones de los comerciantes, si no son de naturaleza esencialmente civil o si del acto mismo no resulta lo contrario.

#### C O D I G O    F R A N C E S .

Artículo 632. La ley reputa actos de comercio.

Toda compra de víveres y mercancías para revenderlos, sea -- en su estado natural, sea después de haberlos trabajado y labrado, o aún simplemente para alquilar su uso.

Toda empresa de manufacturas, de comisión de transporte por tierra o por agua.

Toda empresa de suministros, de agencias, oficinas de negocios establecimientos de venta en pública subasta, espectáculos públicos.

Todas las operaciones de los bancos públicos.

Toda operación de cambio, banco o corretaje.

Todas las obligaciones entre negociantes, comerciantes y -- banqueros.

Las letras de cambio para toda clase de personas.

#### C O D I G O   B E L G A .

Artículo 2o. La Ley reputa actos de comercio:

Toda compra de víveres y mercaderías para revenderlos, ya - sea en su estado natural, o bien después de haberlos trabajado y - transformado, o simplemente, para alquilar su uso.

Toda venta o alquiler que sea la consecuencia de tal compra.

Todo alquiler de muebles para subarrendarlos, y todo subarriendo consecuencia de aquél.

Toda empresa de manufacturas o fábricas, de trabajos públicos o privados, de comisión, de transporte por tierra o por agua.

Toda empresa de suministros, agencias, oficinas de negocios, establecimientos de ventas en pública almoneda, espectáculos públicos y seguros con prima.

Toda operación de banco, cambio o corretaje.

Todas las operaciones de los bancos públicos.

Las letras de cambio, órdenes de pago, pagarés u otros efectos a la orden o al portador.

Todas las obligaciones de los comerciantes, a no ser que se pruebe que tienen una causa ajena al comercio.

#### C O D I G O H O L A N D E S .

Artículo 3o. Por actos de comercio entiende la ley, en general, la compra de mercancías para revenderlas, por mayor o menor, - sea en su estado natural, o sea labradas, o aunque sólo para alquilar su uso.

Artículo 4o. Comprende asimismo la ley entre los actos de comercio:

1o. El comercio de comisión.

2o. Todo lo que tiene relación con el comercio de letras, sin distinguir las personas a que éstas se refieran, y lo concerniente a pagarés a la orden, tan solo tratándose de los comerciantes.

3o. Los actos de comerciantes, banqueros, cajeros, corredores, agentes de administración de fondos públicos, siempre que dichos agentes obren como tales.

9o. Los actos de los factores...., viajantes de comercio, tenedores de libros y demás dependientes de los comerciantes, en lo que concierne al servicio del mercader a cuyo servicio se hallen.

10o. Los seguros de todas clases.

## C O D I G O   P O R T U G U E S .

Artículo 2o. Se considerarán actos de comercio todos los - que se hallen especialmente regulados por este código, y además todos los contratos y obligaciones de los comerciantes, que no fueren de naturaleza exclusivamente civil, si del mismo acto no resultare - lo contrario.

Artículo 230, se tendrán por comerciales las empresas, singulares o colectivas, que se propongan.

1o. Transformar, por medio de fábricas o manufacturas, materias primas, empleando para ello o solamente operarios, u operarios y máquinas.

2o. Suministrar géneros en épocas diferentes, ya a los particulares, ya al Estado, mediante un precio convenido.

3o.. Agencias negocios o subastas por cuenta de otro en oficina abierta al público y mediante honorarios estipulados.

4o. Explotar cualquier espectáculo público.

5o. Editar, publicar o vender obras científicas, literarias o artísticas.

6o. Edificar o construir casas para otro con materiales suministrados por el empresario.

7o. Transportar, de una manera regular y permanente, por agua o por tierra, personas, animales, muebles o mercancías de otro.

## C O D I G O      B U L G A R O

Artículo 279. Se reputan actos de comercio.

1o. La compra y cualquiera otra adquisición de mercancías y, en general, de objetos muebles para revenderlos, sea en estado natural, o bien labrados y transformados.

2o. La empresa de suministros de los objetos antes mencionados, adquiridos con este fin por el empresario.

3o. La compra o cualquiera otra adquisición de todas las acciones y títulos de valor, destinados a negociación comercial, aún en el caso de que esta adquisición no se haya verificado con intención de revenderlos.

4o. Los seguros

.....

6o. Las letras de cambio y los pagarés a la orden.

Artículo 280. También se reputan actos de comercio, cuando forman parte del ejercicio de una profesión.

1o. La fabricación o transformación de objetos muebles hecha por cuenta ajena, excepto el trabajo manual de la pequeña industria.

2o. Las operaciones de banco y de comercio.

3o. Las operaciones de comisión, de transporte por tierra o por mar y las de los establecimientos destinados al transporte de personas.

4o. Las operaciones de los almacenes generales.

5o. Las operaciones de los editores, así como las de librería y comercio de las obras de arte, y las de los impresores, cuando no se trate de un simple trabajo de la pequeña industria.

6o. Las operaciones de los productores que trabajan o se transforman sus propios productos, y las de la industria minera, cuando no se trata de un simple trabajo de la pequeña industria.

7o. El corretaje en las operaciones de comercio.

Artículo 281. Todos los actos de un comerciante, que pertenezcan al ejercicio y mantenimiento de su comercio, se consideran mercantiles.

Artículo 284.. Los contratos referentes a inmuebles sólo se consideran actos de comercio, cuando son el resultado de una empresa destinada a poner los inmuebles en la circulación comercial, con el fin de especular con su reventa.

#### C O D I G O      A L E M A N

Artículo 1o. Comerciante, en el sentido de este código, es el que se dedica a la industria mercantil.

Como industria mercantil se considera toda actividad industrial que tenga por objeto alguna de las clases de comercio indicadas a continuación.

1o. La adquisición y enajenación subsiguiente de mercaderías o efectos, sin distinción de si las mercancías se enajenan sin sufrir modificación o después de ella.

2o. En encargarse de trabajar para otro las mercancías, siempre que el trabajo no sea manual.

3o. El asegurar por precio

4o. Los negocios de cambio, de moneda y de banco.

5o... Las empresas dedicadas al negocio de portear cosas o personas por tierra o aguas interiores, así como las de los empresarios de terrestres por caminos de sirga.

6o. Los negocios de los comisionistas, expendedores o almacenistas.

7o. Los negocios de los agentes mercantiels o de los corredores de comercio.

8o. El negocio de edición, así como los demás del comercio de libros u objetos de arte.

9o. Los negocios de imprenta, siempre que su esfera exceda del trabajo manual.

#### C O D I G O      A U S T R I A C O

Artículo 271., Son asuntos comerciales:

1o. La compra o la previsión ulterior de mercaderías u -- otras cosas muebles, de títulos de la Deuda, acciones u otros valores comerciales para volverlos a enajenar. No importa que las mercaderías o las otras cosas muebles deban ser vendidas o en su estado natural o después de labradas o preparadas.

2o. El tomar a su cargo el suministro de objetos de la índole indicada en el número anterior, adquiriéndolos a ese efecto por el empresario.

3o. El tomar a cargo de uno, los seguros a cambio de prima.

Artículo 272. Son también asuntos comerciales los que siguen, si son objeto de una explicación industrial.

1o. El tomar a su cargo el labrado y transformación de cosas muebles por cuenta de otro, si la empresa excede de los límites del trabajo de los artesanos.

2o. Los negocios de banco y cambio.

3o. Los del comisionista, remitente y porteador, y los de empresas destinadas especialmente al transporte de personas.

4o. Los actos de mediación e intervención en operaciones de comercio por otras personas; sin embargo, no se incluyen aquí los actos de los agentes mediadores oficiales.

5o. Los de empresas editoriales y los referentes al ramo de librería y producciones artísticas; además, los de imprenta, a no ser que excedan del carácter propio de un oficio de artesano.

Los asuntos indicados tendrán también el carácter comercial, cuando, aunque se realicen aisladamente, lo sean por comerciantes que se dediquen a otra clase de comercio.

Artículo 273. Todos los asuntos de un comerciante, que se refieran a su comercio, se considerarán mercantiles.

Artículo 274. Los asuntos que tengan por objeto bienes inmuebles, no se reputarán comerciales.

Artículo 275. Los contratos celebrados por los comerciantes, en caso de duda, se considerarán relacionados con su comercio.



## C O D I G O            H U N G A R O

Artículo 258. Se reputan actos de comercio.

1o. La compra o cualquier otra adquisición de mercancías, y, en general, de objetos muebles para revenderlos, sea en su estado natural, labrados o transformados.

2o. La empresa de suministro de los objetos designados en el número anterior, que el empresario ha adquirido con este objeto.

3o. La compra o cualquiera otra adquisición de valores del Estado, de acciones y demás valores destinados a la negociación commercial aún cuando tal adquisición no se haya realizado con el propósito de revenderlos.

4o. La empresa de seguros.

Artículo 259. Se considerarán actos de comercio, cuando costituyan el ejercicio de una profesión.

1o La empresa de fabricación o transformación de objetos muebles por cuenta ajena, siempre que esta industria no se limite a un trabajo manual de la pequeña.

2o. Las operacioens de banco y de comercio.

3o. Las del comisionista o el empresario de transporte por tierra o por mar, y las de los establecimientos destinados al transporte de las personas.

4o. Las de los almacenes generales.

5o. Las operaciones de los editores y las de librerfa y co---

mercio de las obras de arte, así como las de los impresores, cuando no se trata de un simple trabajo de la pequeña industria.

6o. Las operaciones de los productores que trabajan y transforman sus productos y todos los demás similares cuando no se trata de un simple trabajo de la pequeña industria.

7o. El corretaje en las operaciones de comercio.

Estos actos se reputan mercantiles, aún cuando no sean hechos con el fin comercial, si lo son por un comerciante en el ejercicio de su comercio.

#### C O D I G O   J A P O N E S

Artículo 263, Son actos de comercio.

1o. Las operaciones que tengan por objeto la adquisición a título oneroso de objetos muebles e inmuebles o efectos de valor, con el objeto de revenderlos lucrativamente, o la reventa de los objetos o efectos adquiridos de este modo.

2o. Los contratos de suministro referentes a objetos muebles o efectos de valor, que deban desde luego ser adquiridos de otra persona a título oneroso, y los actos que tengan por objeto las adquisiciones a título oneroso con el designio de llevar a cabo esos contratos.

3o. Las operaciones de bolsa.

4o. Las relativas a letras de cambio, pagarés a la orden, cheques y demás efectos de comercio.

Artículo 264. Son actos de comercio los siguientes, cuando constituyan el ejercicio de una profesión.

1o. La adquisición a título oneroso o el arriendo de objetos muebles o inmuebles con la intención de alquilarlos, o el arrendamiento de los objetos adquiridos o tomados en arriendo de este modo.

2o. Los actos relativos a la fabricación o manipulación de objetos por cuenta ajena.

3o. Los actos relativos al suministro de electricidad o gas.

4o. Los actos relativos al transporte.

5o. Los actos por los cuales un empresario se encarga de una empresa o de la prestación de servicios.

6o. Los actos relativos a las operaciones de los editores, de los impresores o de los fotógrafos.

7o. Los actos relativos al comercio a que se dedican los que reciben huéspedes.

8o. El cambio y las demás operaciones de los bancos.

9o. Los seguros

10o. La recepción de depósitos.

11o. Los actos relativos a las operaciones de los corredores y de los intermediarios.

12o. El contrato por el cual una persona se encarga de la representación de otra, relativamente a actos comerciales.

Estas disposiciones no se aplicarán a las personas que fabrican objetos o prestan servicios únicamente con el objeto de obtener un salario.

Artículo 265, Los actos de un comerciante, ejecutados teniendo en cuenta su comercio, son actos mercantiles.

Todos los actos de un comerciante se presumirán ejecutados - en interés de su comercio.

#### C O D I G O B R A S I L E Ñ O .

Artículo 18. Serán reputados comerciales todas las causas-- que derivaron de derechos y obligaciones sujetos a las disposiciones del Código de Comercio, con tal que una de las partes sea comerciante.

Artículo 19. Serán también juzgadas de conformidad con las disposiciones del Código de Comercio y en la misma forma procesal, - aún cuando no intervenga persona comerciante.

1o. Las cuestiones entre particulares sobre títulos de la deuda pública y otros cualesquiera títulos de crédito del Gobierno.

2o. Las cuestiones de compañías o sociedades, cualesquiera - que sea su naturaleza u objeto.

3o. Las cuestiones que se derivaron de contratos de arrendamiento comprendidos en las disposiciones del título X del Código de Comercio, con excepción solamente de las que fueron relativas a - arrendamientos de predios rústicos o urbanos.

#### C O D I G O A R G E N T I N O

Artículo 8o. La ley declara actos de comercio en general:

1o. Toda adquisición a título oneroso de una cosa mueble o de un derecho sobre ella, para lucrar con su enajenación, bien sea -

en el mismo estado en que se adquirió, o después de darle otra forma de mayor o menor valor.

2o. La transmisión a que se refiere el inciso anterior.

3o. Toda operación de cambio, banco, corretaje o remate.

4o. Toda negociación sobre letras de cambio o de plaza, cheques o cualquier otro género de papel endosable o al portador.

5o. Las empresas de fábricas, comisiones, mandatos comerciales depósitos o transportes de mercaderías o personas por agua o por tierra.

6o. Los seguros y las sociedades anónimas, sea cual fuere su objeto;

.....

8o. Las operaciones de los factores, tenedores de libros y - otros empleados de los comerciantes, en cuanto concierne al comercio del negociante de quien dependen.

9o. Las convenciones sobre salarios de dependientes y otros empleados de los comerciantes.

10o. Las cartas de crédito, fianzas, prendas y demás accesorios de una operación mercantil;

11o. Los demás actos especialmente legislados en este código.

C O D I G O   C H I L E N O .

Artículo 3o. Son actos de comercio, ya de parte de ambos con tratantes, ya de parte de uno de ellos.

1o. La compra y permuta de cosas muebles, hecha con ánimo de venderlas, permutarlas o arrendarlas en la misma forma o en otra distinta, y la venta, permuta o arrendamiento de estas mismas cosas. Sin embargo, no son actos de comercio la compra o permuta de objetos destinados a complementar accesoriamente las operaciones principales de una industria no comercial.

2o. La compra de un establecimiento de comercio.

3o. El arrendamiento de cosas muebles, hecho con ánimo de subarrendarlas.

4o. La comisión o mandato comercial.

5o. Las empresas de fábricas, manufacturas almacenes, tiendas, bazares, fondas, cafés y otros establecimientos semejantes.

6o. Las empresas de transporte por tierra ríos o canales navegables.

7o. Las empresas de depósito de mercaderías, provisiones o suministros, las agencias de negocios y los martillos.

8o. Las empresas de espectáculos públicos, sin perjuicio de las medidas de policía que corresponda tomar a la autoridad administrativa.

9o. Las empresas de seguros terrestres a prima, incluso aquellas que aseguran mercaderías transportadas por canales o ríos.

10o. El giro de letras de cambio o libranzas entre toda clase de personas, y las remesas de dinero de una plaza a otra, hechas en virtud de un contrato de cambio.

11o. Las operaciones de banco, las de cambio y corretaje.

12o. Las operaciones de bolsa.

### CODIGO URUGUAYO

Artículo 7o. La ley reputa actos de comercio en general.

1o. Toda compra de una cosa para revenderla o alquilar el uso de ella, bien sea en el mismo estado en que se compró, o después de darle otra forma de mayor o menor valor.

2o. Toda operación de cambio, banco, corretaje o remate.

3o. Toda negociación sobre letras de cambio o de plaza o cualquier otro género de papel endosable.

4o. Las empresas de fábricas, comisiones, depósitos o transportes de mercadería por agua o por tierra.

5o. Las sociedades anónimas, sea cual fuere su objeto.

.....

7o. Las operaciones de los factores, tenedores de libros y otros empleados de los comerciantes.

### CODIGO COLOMBIANO

Artículo 20. Son actos de comercio, ya de parte de ambos contratantes, ya de parte de uno de ellos:

1o. La compra y permuta de cosas muebles, con ánimo de venderlas, permutarlas o arrendarlas en la misma forma o en otra distinta, y la venta, permuta o arrendamiento de estas mismas cosas.

2o. La compra de un establecimiento de comercio.

3o. La venta de muebles, con intención de comprar otros para revenderlos o arrendarlos, o con la de realizar cualquiera otra especulación mercantil.

4o. El arrendamiento de cosas muebles, con ánimo de subarrendarlas.

5o. La comisión o mandato comercial.

6o. Las empresas de fábricas, manufacturas, almacenes, tiendas, bazares, fondas u hoteles, cafés y otros establecimientos semejantes.

7o. Las empresas de transporte por tierra, ríos o canales navegables.

8o. Las empresas de depósito de mercaderías, provisiones o suministros y espectáculos públicos, las agencias de negocios o los martillos o vendutas.

9o. Las empresas de obras y construcciones, por un precio alzado o a destajo.

10o. Las empresas de seguros terrestres a prima, entendiéndose se aún las que aseguran mercaderías transportadas por canales o ríos.

11o. La administración de un establecimiento o empresa mercantil aunque el propietario no sea comerciante.

12o. El giro de letras de cambio, y remesas de dinero de una plaza a otra.

13o. Las operaciones de Bancos públicos o particulares, de cambio, de corretaje o de bolsa.



Artículo 21. Son asimismo actos de comercio todas las obligaciones de los comerciantes, no comprendidas en el precedente artículo, que se refieran a operaciones mercantiles, y las contraídas por personas de comerciantes, para asegurar el cumplimiento de obligaciones comerciales.

Se presumen actos de comercio todas las obligaciones de los comerciantes.

Artículo 22. No son actos de comercio.

1o. La compra de objetos destinados al consumo doméstico del comprador, ni la venta del sobrante de sus acopios.

2o. La compra de objetos que sirven accesoriamente a la confección de obras artísticas, o la simple venta de los productos de industrias civiles.

3o. Las compras que hacen los funcionarios para objetos del servicio público.

4o. Las ventas que hacen los labradores y ganaderos de los frutos de sus cosechas o ganados.

Artículo 23. Los artículos 20 y 22 son declaratorios y no limitativos; y en consecuencia, los tribunales de comercio resolverán los casos ocurrentes por analogía de las disposiciones que ellos contienen.

#### C O D I G O   G U A T E M A L T E C O

Artículo 1o. El Código de Comercio tiene por objeto establecer los derechos y obligaciones de los comerciantes que versen sobre operaciones de su profesión, los que adquieran o contraigan los que

no son comerciantes respecto a especulaciones mercantiles, y los que resulten de contratos exclusivamente comerciales.

Artículo 3o. Los negocios mercantiles son: ↵

1o. Las compras y permutas de frutos o artículos exportables las de efectos y mercaderías que se hacen por mayor y con el objeto de lucrar el comprador o permutante en lo mismo que ha comprado o permutado;

2o. La compra, venta y conducción de ganado de partida;

3o. Las letras de cambio, las cartas órdenes de crédito, los pagarés, libranzas y vales a la orden, aun cuando no sean comerciantes los libradores, endosantes, aceptantes o tenedores, si dichos documentos proceden o emanan de un contrato mercantil;

4o. Los negocios que directamente proceden del giro comercial o que se refieren inmediatamente a él, a saber: el fletamento de embarcaciones, carros o bestias de carga para el transporte de mercaderías y frutos, por agua, o por tierra; los contratos de seguro, los negocios con factores, dependientes, comisionistas y consignatarios; las fianzas o prendas en garantía de responsabilidades mercantiles.

Artículo 4o. Son caracteres de los negocios comerciales y servirán para resolver las dudas que ocurran respecto a la calificación de éstos: 1o. que haya especulación; 2o. que ésta sea por mayor y a título oneroso; y 3o. que recaiga sobre bienes muebles.

## 3) ESTUDIO Y PANORAMA ACTUAL DE LOS ACTOS DE COMERCIO.

Los actos de comercio que atienden exclusivamente la parte objetiva, sin tomar en cuenta a la persona que interviene, con el curso del tiempo y haciendo un estudio de los actos de comercio contemplados en el Código de Comercio de 1890, comentados anteriormente, podemos desprender que cada una de las fracciones se pronunciaba como un oráculo de lo que sucedería en el futuro, así, podemos decir;

La fracción I del artículo 75, que a la letra dice: Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados.

Esta fracción I, se convertirá posiblemente en la Ley de Protección para el Consumidor, que se encuentra actualmente en discusión en el Congreso de la Unión.

La Fracción III, del artículo 75; "Las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles".

Esta fracción III, se transformó en Ley del Mercado de Valores, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 2 de enero de 1975.

La Fracción XIV, del artículo 75, que ordena: "Las operaciones de Bancos".

Queda la fracción XIV, contemplada por la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, publicada en el Diario Oficial, el día 31 de mayo de 1941.

La Fracción XV, del artículo 75, que indica: "Todos los contratos relativos al comercio marítimo y a la navegación interior y exterior".

Se transformó esta fracción XV en la actual Ley de Navegación y Comercio Marítimos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 21 de noviembre de 1963.

La Fracción XVI del artículo 75, "Los contratos de seguros de toda especie, siempre que sean hechos por empresas".

Ley General de Instituciones de Seguros, del día 31 de agosto de 1935, publicada en esa fecha en el Diario Oficial de la Federación.

Y por último, podríamos decir, que las fracciones XVIII y XIX entre otras, se proyectan en un sentido amplio en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, publicada en el Diario Oficial el día 27 de agosto de 1932.

## CONCLUSIONES

- I Sin un concepto unitario de acto de comercio, la esencia del mismo no quedará bien definida, por lo tanto el juez que deba hacer uso de su arbitrio para decidir la naturaleza de un acto, carecerá siempre de bases sólidas para ello.
- II. El sistema de enumeración adoptado por nuestro código, carece de homogeneidad, porque habla de actos pero comprende también contratos, empresas y sociedades.
- III. Renunciar a la obtención de un concepto unitario de acto de comercio, y por vía indirecta del derecho mercantil, sería - tanto como reconocer la falta de fundamento científico para su construcción científica.
- IV. El sistema de enumeración de nuestro código, es más bien, - una "declaración" de comercialidad.
- V. Considero que debería existir un sistema que tratara de normar los actos de comercio desde su nacimiento, desarrollo y extinción, dando lineamientos generales, que por mi limitación de conocimientos hasta el momento, no podría elaborar.

## B I B L I O G R A F I A .

- Arcangelli, Ageo, Derecho Mercantil, México, 1950.
- Ascarelli, Tullio, Derecho Mercantil, México 1940.
- Barrera Graf, Jorge, Tratado de Derecho Mercantil, México, 1957.
- Cervantes Ahumada, Raúl, Derecho Mercantil, México, 1975.
- De Semo, Giorgio, Corso di Diritto Commerciale, Florencia 1937.
- Jauffret, Alfred, Manuel de Droit Commercial, Paris 1955.
- Mantilla Molina, Roberto, Derecho Mercantil, México 1968.
- Mezzers Alvarez, Rodolfo, Curso de Derecho Comercial, Montevideo, 1951.
- Pallares, Jacinto, Derecho Mercantil Mexicano, México.
- Rocco, Alfredo, Principii di Diritto Commerciale, Torino, 1928.
- Rodríguez Rodríguez, Joaquín, Derecho Mercantil, México, 1968.
- Téllez Ulloa, Marco Antonio, El Enjuiciamiento Mercantil Mexicano, - México, 1973.
- Tena, Felipe de J., Derecho Mercantil Mexicano, México, 1970.
- Vivante, César, Instituciones de Derecho Comercial, México.

Vivante, César, Derecho Mercantil, México 1910.

Cossio, Roberto, Apuntes de su Cátedra.